



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

RAWSON, (CH) 9 DIC 1994

VISTO:

El Expediente N90393/93- BS IPV;y

CONSIDERANDO:

Que en el citado Expediente consta Nota presentada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, planteando la situación que se genera frente al cobro de Impuestos inmobiliarios a los contribuyentes beneficiados con viviendas construidas por este Organismo, las cuales han sido adjudicadas anteriormente a otro titular;

Que dicha situación se presenta en los casos que este Instituto recupera unidades o cuando el adjudicatario anterior procede a la devolución de su vivienda y durante el tiempo que la habitó no efectivizó los pagos como contribuyente;

Que lo planteado requiere intervención por parte de este IPVyDU, es conveniente que los actos administrativos mediante los cuales se otorgan viviendas, cuyo estado ocupacional se encuentre según lo expuesto anteriormente, posean en su contenido una cláusula estableciendo que los impuestos, tasas y contribuciones que se adeuden a la municipalidad local, estarán a cargo del actual adjudicatario de la unidad habitacional;

POR ELLO:

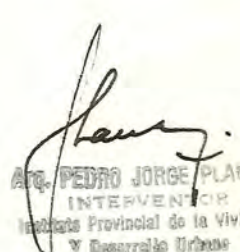
EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO PROVINCIAL
DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO
R E S U E L V E :

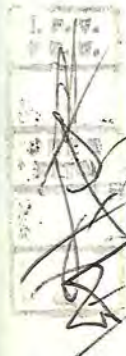
Artículo 1ro.- Las Viviendas pertenecientes a barrios construidos por este Instituto, adjudicadas inicialmente a un grupo familiar y con posterioridad a otro por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución, deberán contener -en el acto resolutivo- una cláusula estableciendo que el adjudicatario ACTUAL se hará cargo de los impuestos, tasas y contribuciones que se adeuden a la Municipalidad local, además de los futuros tributos.-

Artículo 2do.- Regístrese, Comuníquese, y Cumplido ARCHIVESE. --

1262

RESOLUCION N9 94-IPV
JPP/RGR/LAC/GEV/amm.


Atq. PEDRO JORGE PLANAS
INTERVENTOR
Instituto Provincial de la Vivienda
y Desarrollo Urbano



RAWSON, 15 JUL 2021

VISTO:

El Expediente N° 517/2021-MIEyP/ipv y el Decreto N° 169/2016; y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramitan las actuaciones vinculadas con la adecuación del procedimiento de selección de postulantes y adjudicación de viviendas ejecutadas y/o financiadas a través del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, actualmente normado por el Decreto N° 169/2016;

Que el procedimiento vigente prevé como sistema de adjudicación para los postulantes inscriptos en el Registro Permanente de Aspirantes a Viviendas, un orden resultante del puntaje asignado a cada uno conforme los lineamientos expuestos en la referida norma con causales de excepción expresamente previstas;

Que con el objeto de garantizar transparencia e igualdad de oportunidades en el acceso a la vivienda propia en una realidad social de creciente demanda habitacional, se considera necesario y oportuno adoptar un procedimiento más adecuado para cumplir con dichos objetivos y que represente una actualización y optimización del vigente respecto de la selección y adjudicación de viviendas;

Que en el marco expuesto se propicia un procedimiento que sin descuidar la publicidad y transparencia del acto de adjudicación, resulte a su vez dinámico y adopte criterios objetivos superadores de los existentes a la fecha;

Que el artículo 14° de la Ley XXV N° 5 expresamente prevé que las viviendas construidas serán adjudicadas una por cada familia y teniendo en cuenta las necesidades de la misma, contemplando que en caso que varias familias se encuentren en igualdad de condiciones, la adjudicación se realizará por sorteo público;

Que a efectos de delimitar el concepto jurídico indeterminado "grupos familiares que se encuentren en igualdad de condiciones", se utilizarán como parámetros tanto la equivalencia de puntaje como la antigüedad de inscripción;

Que resultarán exceptuados del procedimiento que por el presente se establece, los casos de grupos familiares en situación de vulnerabilidad que no admitan dilación en el otorgamiento de una solución habitacional, como así también aquellos casos en que por leyes especiales se prevea una modalidad de adjudicación distinta;

Que también es procedente determinar las definiciones propias a utilizar para el procedimiento de selección de postulantes y adjudicación de viviendas;

Que atento el nuevo procedimiento que se propicia corresponde abrogar el Decreto 169/2016 y toda otra norma que se oponga;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado intervención en el presente



574

Dra. Carolina RODRÍGUEZ
ASESORA GENERAL
DE GOBIERNO

///...

...///2

trámite;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

Artículo 1º: Apruébase el procedimiento de selección de postulantes y adjudicación de viviendas ejecutadas y/o financiadas por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y el listado de definiciones, que como Anexos A y B integran el presente Decreto.

Artículo 2º: Facúltase al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano a emitir las resoluciones reglamentarias pertinentes para la plena vigencia del presente.

Artículo 3º: Abróguese el Decreto N° 169/2016 y toda otra norma de jerarquía similar o inferior que se oponga al presente.

Artículo 4º: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.

Artículo 5º: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVASE.

Esc. MARIANO E. ARCIONI
GOBERNADOR

José María GRAZIANO
Ministro de Gobierno y Justicia
Provincia del Chubut

Dra. Carolina RODRIGUEZ
ASESORA GENERAL
DE GOBIERNO

DECRETO N° 574

ANEXO A:

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE VIVIENDAS:

- a) Las viviendas financiadas y/o ejecutadas por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, serán adjudicadas a postulantes inscriptos en el Registro Permanente del Organismo;
- b) Anualmente el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano efectuará un llamado público a actualización de datos declarados por los inscriptos en el Registro Permanente. Los postulantes que no actualizaran sus datos por dos (2) años consecutivos, quedarán excluidos del Padrón con el que se realizará el sorteo o selección de adjudicatarios, quedando rehabilitados al momento en que realicen la referida actualización;
- c) El padrón de postulantes actualizado para cada localidad será expuesto en las Delegaciones Zonales, Oficinas Locales y página web del Instituto, como así también podrán exponerse en los Municipios de las localidades donde se ejecuten los Proyectos a adjudicar o en otro lugar público que el Instituto determine;
- d) Hasta cinco (5) días hábiles previos al acto de entrega de las viviendas del Proyecto, se podrán formular impugnaciones a los Postulantes del Padrón;
- e) Vencido el plazo para realizar impugnaciones o resueltas las presentadas, se procederá a elaborar el listado definitivo de los Postulantes que conformen el Padrón para un Proyecto a adjudicar;
- f) En las localidades donde la Demanda Libre supere a la oferta de viviendas de un Proyecto a adjudicar, se seleccionarán los Adjudicatarios mediante sistema de Sorteo del Padrón de la localidad que se trate;
- g) A efectos de agrupar los Postulantes que se encuentren en igualdad de condiciones para proceder a la adjudicación por Sorteo, se considerará el puntaje y la antigüedad de inscripción en el Registro Permanente, conforme el siguiente procedimiento: 1) Del total de viviendas a adjudicar a Demanda Libre, el setenta por ciento (70 %) se sorteará entre Postulantes que reúnan doscientos (200) ó más puntos ó diez (10) ó más años de inscripción en el Registro Permanente, indistintamente; 2) El veinticinco por ciento (25 %) se sorteará entre Postulantes que reúnan entre cinco (5) y nueve (9) años de antigüedad en el Registro Permanente y un puntaje menor a doscientos (200) puntos y 3) El restante cinco por ciento (5 %) de viviendas a adjudicar a Demanda Libre se sorteará entre Postulantes que tengan hasta cuatro (4) años de antigüedad de inscripción en el Registro Permanente y un puntaje menor a doscientos (200) puntos; 4) Si la Demanda Libre para alguno de los segmentos antes citado no alcanzara a



574

Jose María GRAZZINI AGÜERO
Ministro de Gobierno y Justicia
Provincia del Chubut

cubrir la adjudicación del porcentaje de viviendas asignado, el excedente de unidades habitacionales se agregará al segmento de Sorteo siguiente;

- h) El Sorteo de Postulantes se realizará en cualquier momento a partir de que el Proyecto tenga un avance de obra del cincuenta por ciento (50 %);
- i) En primer lugar se realizará el Sorteo de Adjudicatarios Titulares y en segundo lugar se sortearán los Adjudicatarios Suplentes en un número equivalente al veinte por ciento (20 %) de la cantidad de viviendas a adjudicar en el Proyecto. En caso que algún Adjudicatario Titular sea dado de baja por no cumplir requisitos o renuncie a su condición, será reemplazado por el primer Adjudicatario Suplente y así sucesivamente.
- j) Los Adjudicatarios Titulares serán notificados fehacientemente de su condición a fin que en un plazo perentorio que se determine en cada ocasión, acepten su condición y adjunten documentación complementaria que el Instituto requiera. Vencido el plazo otorgado sin que algún Adjudicatario Titular manifieste su aceptación o no presente la documentación complementaria requerida, será considerado como renuncia a su condición de Titular y reemplazado por el primer Adjudicatario Suplente.
- k) Reunida la documentación de los Adjudicatarios Titulares, el Instituto realizará visitas domiciliarias de los mismos a fin de constatar in situ la situación socio-económica de cada uno de aquellos, como así también efectuará requerimientos al Registro de la Propiedad Inmueble, Municipios locales y/u otros sistemas de información que permitan verificar la inexistencia de titularidad de inmuebles de parte de los Adjudicatarios Titulares e integrantes mayores de edad de su grupo familiar. Con la información reunida y verificado el cumplimiento de los requisitos que demanda la condición de Adjudicatario Titular, se confeccionará el listado definitivo de Adjudicatarios Titulares y Adjudicatarios Suplentes.
- l) Previo la adjudicación de las viviendas del Proyecto, se comunicará a los Adjudicatarios Titulares el precio de venta de las viviendas, sistema de amortización y monto de cuotas resultante.
- m) Recepcionada provisoriamente la obra del Proyecto, se procederá a sortear entre los Adjudicatarios Titulares la asignación de vivienda que corresponde a cada uno.
- n) La entrega de llaves se formalizará mediante la suscripción de un Acta de Entrega de Llaves, contando con un plazo de quince (15) días el Adjudicatario para la ocupación efectiva de la vivienda adjudicada.



574


José María GRAZZINI AGÜERO
Ministro de Gobierno y Justicia
Provincia del Chubut

ANEXO B:

DEFINICIONES:

- A) **ACTA ENTREGA DE LLAVES:** Instrumento escrito donde se dejará constancia que el Adjudicatario recibe la tenencia o posesión de la vivienda adjudicada, según corresponda de acuerdo al derecho otorgada sobre aquella.
- B) **ADJUDICACIÓN:** Otorgamiento en venta de una vivienda del Proyecto.
- C) **ADJUDICATARIO:** Beneficiario de una vivienda ejecutada en el marco del Proyecto con derecho a obtener escritura traslativa de dominio a su favor con constitución de hipoteca en primer grado a favor del Instituto.
- D) **ADJUDICATARIO TITULAR:** Beneficiario del Sorteo realizado en primer término para un Proyecto.
- E) **ADJUDICATARIO SUPLENTE:** Beneficiario del Sorteo realizado en segundo término para un Proyecto y que en caso de renuncia o baja de un Adjudicatario Titular, ocupará su lugar.
- F) **AMORTIZACION:** Monto que deberá ser integrado por los adjudicatarios de las viviendas en un plazo que no podrá superar los veinticinco (25) años, según el procedimiento que prevé la Reglamentación.
- G) **ANTIGÜEDAD:** Período de tiempo que registra la inscripción de un Postulante en el Registro Permanente.
- H) **COMODATO:** Otorgamiento de derecho de uso gratuito sobre una vivienda del Proyecto por un plazo acotado.
- I) **DEMANDA LIBRE:** Sumatoria de Postulantes a unidades habitacionales de un Proyecto a adjudicar que no se encuentren comprendidos por leyes especiales o situaciones de vulnerabilidad que prioricen su acceso a una solución habitacional;
- J) **ESCRITURAS:** Escritura traslativa de dominio con constitución de hipoteca en primer grado a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.
- K) **FINANCIAMIENTO:** Monto comprometido por el Instituto para la ejecución del Proyecto conforme el presupuesto oficial que se elabore para cada llamado a Licitación.
- L) **INSTITUTO:** Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.



574

José María BRAZZINI AGÜERO
Ministro de Gobierno y Justicia
Provincia del Chubut



574

Y) **SORTEO:** Procedimiento de selección de Adjudicatarios por medios fortuitos o casuales, realizado en forma pública y certificado por Escribano Público entre Postulantes que se encuentren en igualdad de condiciones. Previo al inicio del acto a cada Postulante se asignará un número de sorteo, en base al orden que presentan en el Registro Permanente por puntaje.


José María MAZZILLI AGÜERO
Ministro de Gobierno y Justicia
Provincia del Chubut

PARTE PRIMERA

ESTATUTO

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

1 - ALCANCES

Artículo 1º.- Las disposiciones de este Estatuto comprenden al personal de la Administración Pública Provincial, con las siguientes excepciones:

- a) Ministros y Secretarios de Estado, Secretarios de la Gobernación, Subsecretarios, Jefe de Policía, Escribano Mayor de Gobierno, Secretario Privado del Gobernador y Subcontador General;
- b) Funcionarios para cuyo nombramiento y/o remoción, la Constitución o las leyes fijan procedimientos determinados;
- c) Personal de Policía, el amparado por el régimen docente, el dependiente del Banco de la Provincia del Chubut, el Personal del Instituto Provincial de Seguridad Social, de la Administración Provincial de Vialidad, y el regido por Convenios Colectivos de Trabajo.

2 - ADMISIBILIDAD E INGRESO

Artículo 2º.- Para el ingreso a la Administración Pública se requerirá:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. Por excepción podrán admitirse extranjeros que posean vínculos de consanguinidad en primer grado o de matrimonio con argentinos, siempre que cuenten con dos (2) años de residencia como mínimo en el país.

b) Poseer condiciones morales y de conducta.

c) Aptitud psicofísica para la función a la cual aspira a ingresar probada por certificado médico otorgado por autoridad competente.

d) Tener catorce (14) años de edad como mínimo y cuarenta y cinco (45) años de edad como máximo.

Los aspirantes que acrediten fehacientemente actividad cumplida en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, pueden ingresar hasta la edad que resulte de sumar a los cuarenta y cinco (45) años, los de servicios prestados, pero en ningún caso la edad de los aspirantes puede exceder de los cincuenta y cinco (55) años.

Excepcionalmente podrá admitirse el ingreso, superada la edad límite, en caso de personas que por su reconocida aptitud y prestigio, puedan ocupar con ventaja para el servicio cargos que requieran condiciones sobresalientes, las que en ningún caso, podrán ser nombradas en planta permanente.

e) No ser infractor a las disposiciones vigentes sobre empadronamiento y servicio militar.

f) No tener otro empleo nacional, provincial o municipal, salvo la docencia y siempre que no exista superposición horaria.

g) Acreditar haber cumplido con los ciclos de enseñanza requeridos según el cargo al que aspire ocupar.

h) Podrán admitirse excepciones a los requisitos fijados por los incisos d) -edad máxima- y g) -nivel general de instrucción- de este artículo, cuando se trate de la incorporación de agentes para prestar servicios en parajes o localidades con población inferior a mil (1.000) habitantes y se comprobará la imposibilidad de cubrir el puesto con persona que los posea.

En ningún caso podrá excederse la edad establecida por las leyes previsionales para la jubilación ordinaria.

Artículo 3º.- El ingreso se hará siempre en la categoría inicial de cada agrupamiento debiendo acreditarse idoneidad potencial para el cargo a desempeñar, sin perjuicio de las exigencias que para el mismo imponga el nomenclador y de cumplimentar los requisitos particulares que en su caso se determinen. Solamente podrán cubrirse vacantes de otra categoría cuando producida la situación prevista en el artículo 103 c) no hubiere sido posible su cobertura.

La selección se realizará por la autoridad competente de la Administración Pública, que la reglamentación determine.

Exceptúase del congelamiento dispuesto por el primer párrafo, última parte de este artículo, el Fondo Estímulo Ley 1797, el que se entenderá definitivamente derogado a partir del 1º de Enero de 1982.

Artículo 4º.- No podrán ingresar a la Administración Pública Provincial:

- a) El que hubiere sido exonerado o declarado cesante en la Administración Nacional, Provincial o Municipal mientras no esté rehabilitado en forma en que la reglamentación determine;
- b) El que hubiere sido condenado por delito cometido en perjuicio o en contra de la Administración Pública;
- c) El que tenga proceso criminal pendiente, o haya sido condenado en causa criminal por hecho doloso, que a criterio de la autoridad administrativa competente, implique desmedro moral suficiente;
- d) El fallido o concursado civilmente, mientras no obtenga su rehabilitación judicial;
- e) El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos, mientras dure su inhabilitación;
- f) El que se encontrare en situación de incompatibilidad emergente de la Constitución; de la presente Ley y su reglamentación, o de leyes especiales.

Artículo 5º.- El nombramiento del personal alcanzado por este estatuto será efectuado por el Poder Ejecutivo y titulares de entes descentralizados o autárquicos en los términos del artículo 115.

El Poder Ejecutivo podrá delegar esta facultad, para el caso de agentes con revista en la Planta Temporaria.

Artículo 6º.- Todo nombramiento es provisional hasta tanto el agente adquiera estabilidad. Este derecho se adquiere automáticamente a los seis (6) meses si no medió previamente, oposición fundada y notificada por autoridad competente, en la forma que reglamentariamente se determine.

3 - SITUACION DE REVISTA

Artículo 7º.- El agente revista en situación de actividad cuando presta servicios efectivos; se encuentre en uso de licencia por enfermedad con goce total, parcial o sin goce de haberes, por incorporación a las Fuerzas Armadas, en uso de otro tipo de licencia con goce total o parcial de haberes. El uso de licencia sin goce de haberes, salvo lo indicado precedentemente, y el término de duración de una suspensión superior de quince (15) días coloca al agente en situación de inactividad.

El Poder Ejecutivo a petición del agente y previa intervención del Organismo Central de Administración de Personal, podrá determinar los casos en que la licencia sin goce de haberes no interrumpe la actividad.

Artículo 8º.- La disponibilidad del agente puede ser relativa o absoluta:

a) La disponibilidad relativa, es la situación emergente de la sustitución de las funciones o tareas específicas propias del cargo del agente, producida como consecuencia de la intervención a alguna repartición o dependencia, o como medida preventiva en sumario administrativo. No afectará su foja de servicios, el goce de sus derechos, ni la percepción de haberes, será de carácter transitorio y tendrá una duración de noventa (90) días, término que podrá ser ampliado por el Poder Ejecutivo, por un lapso no superior a sesenta (60) días y por única vez.

b) La disponibilidad absoluta es la situación del agente cuyo cargo ha sido eliminado como consecuencia de la reestructuración de un Ministerio, Secretaría, organismo de la Constitución y/o repartición autárquica o descentralizada. No podrá ser superior al término de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha en que se notifique la supresión referida.

Artículo 9º.- La antigüedad del agente se establecerá solamente por el tiempo transcurrido en situación de actividad en la administración Nacional, Provincial o Municipal, en los términos del artículo 7º.

La disponibilidad y la suspensión preventiva, no afectarán la situación de actividad, siempre que en este último caso (suspensión preventiva) la resolución del sumario declare la exención de responsabilidad del imputado, o se aplique una sanción inferior a quince (15) días de suspensión.

4 - CESE

Artículo 10.- El cese del agente se producirá por las siguientes causas:

a) La situación prevista en el artículo 6º.

b) Renuncia;

c) Fallecimiento;

d) Haber agotado el máximo de licencia por razones de enfermedad o antes, cuando el grado de incapacidad psicofísica permita el encuadre del agente en los beneficios jubilatorios;

e) Supresión del cargo por la situación prevista en el artículo 8º;

f) Estar comprendido en disposiciones que le creen incompatibilidad o inhabilidad;

g) Por haber cumplido el agente las condiciones de edad y servicios exigidos por las leyes jubilatorias;

h) Exoneración o Cesantía, encuadrada en el régimen disciplinario que impone este estatuto;

i) Ocultamiento de impedimentos para el ingreso;

j) Dos calificaciones insuficientes consecutivas, o tres alternadas en un lapso de diez (10) años, salvo para el agrupamiento jerárquico en que una calificación insuficiente será causal para el cese en el agrupamiento, conforme reglamentariamente se establezca.

SECCION II

PLANTA DE PERSONAL

Artículo 11.- El Personal alcanzado por el presente régimen se calificará en:

1) Planta permanente, que comprende:

a) Personal sin estabilidad;

b) Personal con estabilidad;

2) Planta temporaria, que comprende:

a) Personal de Gabinete;

b) Personal contratado por locación de servicios;

c) Personal mensualizado;

d) Personal jornalizado.

TITULO I

PLANTA PERMANENTE

CAPITULO I

PERSONAL SIN ESTABILIDAD

Artículo 12.- Personal sin estabilidad es aquel que se desempeña en el cargo de Director General, Director y aquel cuya remuneración se fije por planilla anexa salarial.

Artículo 13.- Al personal a que se refiere el artículo anterior le serán exigidos los requisitos de admisibilidad a que se refiere el artículo 2º, salvo el establecido en el inciso d).

Artículo 14.- Los cargos del personal sin estabilidad podrán ser asignados a agentes comprendidos en este Estatuto o a personas ajenas al mismo, pertenezcan o no a la Administración Pública Provincial.

En el primer caso, el agente retendrá su cargo permanente al cual se reintegrará concluído su desempeño en el cargo sin estabilidad.

Si el cargo permanente perteneciera al Agrupamiento Jerárquico, la reserva se mantendrá por el término de cuatro (4) años, transcurrido el cual, a su reintegro se reubicará escalafonariamente en la forma prevista en el inciso a) -última parte- del artículo 107, y en las mismas condiciones establecidas por el inciso b) del artículo citado.

Artículo 15.- El personal sin estabilidad gozará de los mismos derechos que el personal con estabilidad citados en el artículo 17, con excepción de los incisos a), f) y k).

Percibirá por todo concepto, las retribuciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 22 de esta Ley, y las asignaciones familiares que correspondan.

CAPITULO II

PERSONAL CON ESTABILIDAD

Artículo 16.- El personal con estabilidad revistará conforme las previsiones de la Parte Segunda - Escalafón - del presente Régimen

Artículo 17.- El agente tiene los siguientes derechos:

- a) Estabilidad;
- b) Retribuciones;
- c) Compensaciones;
- d) Subsidios;
- e) Indemnizaciones;
- f) Carrera;
- g) Licencia;
- h) Asistencia sanitaria y social;
- i) Renuncia;

j) Jubilación;

k) Reincorporación;

l) Agremiación y asociación;

m) Ropas y útiles de trabajo.

1 - ESTABILIDAD

Artículo 18.- Producida la incorporación definitiva al cargo, el agente adquiere estabilidad y sólo la perderá por las causas y procedimientos que este estatuto determina.

Artículo 19.- Cuando necesidades propias del servicio debidamente justificadas lo requieran, podrá disponerse el pase del agente dentro del ministerio u organismo donde preste servicios, o a otro ministerio u organismo, siempre que con ello no se afecte el principio de unidad familiar.

Artículo 20.- El agente que haya sido designado para desempeñar cargos superiores o directivos, nacionales, provinciales o municipales, sin estabilidad, incluídos los cargos electivos, le será reservado el cargo de revista en las condiciones previstas en el artículo 14.

Artículo 21.- El personal cuyo cargo hubiere sido eliminado y se halle en disponibilidad absoluta conforme con lo establecido en el artículo 8º deberá ser reubicado en el transcurso del lapso durante el cual se encuentre en dicha situación, con prioridad absoluta, en cualquier vacante de igual clase, si reúne las condiciones exigidas para la misma. En el interín no prestará servicios, y no tendrá derecho a percibir retribución salarial alguna.

Si la reubicación no procediere o no resultare posible, cumplido el plazo de disponibilidad, se operará la cesación de ese personal en forma definitiva, en cuya oportunidad será de aplicación lo previsto en el artículo 27. Sin perjuicio de lo anterior, el agente podrá optar por exigir al tiempo de su cese, o en cualquier momento durante el período de disponibilidad absoluta, el pago de la indemnización, en cuyo caso perderá automáticamente la prioridad indicada.

2 - RETRIBUCIONES

Artículo 22.- El agente tiene derecho a la retribución de sus servicios, de acuerdo con su ubicación en el respectivo agrupamiento que corresponda al carácter de su empleo, o si se hallare en otras situaciones previstas en este estatuto y que deban ser remuneradas, conforme con el principio que a igual situación de revista y de modalidades de prestación de servicios, gozará de idéntica remuneración, la que se integrará con los siguientes conceptos:

- a) Sueldo: El que se determine para la categoría correspondiente de la clase de agrupamiento en que reviste, en la forma establecida en el artículo 109.
- b) Adicional por Antigüedad: Consistente en un Uno con Cincuenta Centésimos por Ciento (1,50%) de la Categoría 18, por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses, no simultáneos y que no devenguen beneficios de pasividad cumplidos en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal. Se percibirá a partir del primero de Enero de cada año, según la antigüedad computada al 31 de Diciembre inmediato anterior.
- c) Adicional por Destino: Cuando deba cumplir sus tareas o servicios en lugares alejados o aislados, por el monto que establezca la reglamentación.
- d) Adicional por Bloqueo de Título: Cuando el agente, como consecuencia de las tareas inherentes al cargo sufra una inhabilitación legal mediante el bloqueo total del título para su libre actividad profesional, percibirá un adicional que será igual al cincuenta por ciento (50%) del sueldo de la Clase III del Agrupamiento Profesional.
- e) Adicional por Zona Desfavorable: Consistente en el monto que las leyes o reglamentaciones determinen con carácter general para el personal de la Provincia.
- f) Adicional por Jerarquía Profesional: Los agentes que ocupen cargos jerárquicos para cuyo desempeño se requiera títulos comprendidos en el concepto del artículo 96 de esta Ley, percibirán un adicional igual al veinte por ciento (20%) del sueldo del cargo del agrupamiento jerárquico que corresponda.
- g) Sueldo anual complementario: Conforme lo determinen las normas vigentes en la materia.

h) Bonificaciones especiales y/o premios: En la forma y por las sumas que el Poder Ejecutivo determine acordar con carácter general.

Artículo 23.- El agente que deba cumplir tareas que excedan su horario normal de trabajo, será retribuido en forma directamente proporcional a la remuneración que tenga fijada en concepto de sueldo, conforme lo determinado por la reglamentación.

Se excluyen de esta disposición, a los agentes del Agrupamiento Jerárquico.

3 - COMPENSACIONES

Artículo 24.- Las compensaciones se asignarán por los siguientes conceptos:

1) Importe que debe recibir el agente en concepto de devolución de gastos originados como consecuencia del cumplimiento de órdenes de servicio y cuya situación no se encuentre prevista en el rubro retribuciones.

Se acordarán en la forma y por el monto que establezca la respectiva reglamentación y por los siguientes motivos:

a) Viáticos: Es la asignación diaria que se acuerda a los agentes para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio, a cumplir fuera del lugar habitual de prestación de tareas;

b) Movilidad: Es el importe que se acuerda al personal para atender los gastos de traslado que origina el cumplimiento de una comisión de servicio;

c) Cambio de destino: Es la asignación que corresponde al agente al que, con carácter permanente, se lo traslada del asiento habitual, e implique el cambio de su domicilio real, con el fin de compensarle los gastos que le ocasione el desplazamiento. No se acordará cuando se disponga a solicitud del propio agente;

d) Gastos de representación: Es la asignación mensual que, por la índole de sus funciones, se acordará a los

funcionarios que legal o reglamentariamente se determine.

Las respectivas reglamentaciones preverán el pago anticipado de los conceptos enunciados en los incisos a), b) y c) con cargo de rendir cuenta en los plazos que se establezcan.

2) Importe que percibirá el agente que no gozare efectivamente de licencia anual por vacaciones, por haber producido su cese, cualquiera fuere la causa del mismo. Esta compensación será por el monto equivalente a los días de licencia anual que correspondan al agente, al que deberá adicionarse, cuando así corresponda, la parte proporcional a la actividad registrada en el año calendario en que se produce el cese del agente.

4 - SUBSIDIOS

Artículo 25.- El agente gozará de subsidios por carga de familia (asignaciones familiares) y sus derechos - habientes por gasto de sepelio en la forma que determinen las leyes y/o reglamentaciones en la materia.

Artículo 26.- En caso de fallecimiento del agente, y sin perjuicio de las demás asignaciones asistenciales que pudieran corresponder, la Provincia abonará a sus derechos - habientes los sueldos correspondientes al mes en que se produjo el deceso y al subsiguiente. Si el fallecimiento se produjera con motivo de acto de servicio, se abonará el mes en que se produce el deceso, más tres meses. Este resarcimiento se abonará a los derechos-habientes en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo a las normas previsionales para el personal dependiente, aún cuando estas personas desempeñen actividades lucrativas, tuvieran renta o gozaran de jubilación, pensión o retiro.

En caso de fallecimiento del cónyuge o hijo por los que perciba asignaciones familiares, el agente recibirá el equivalente a estas asignaciones durante los seis (6) meses siguientes a la fecha del fallecimiento.

5 - INDEMNIZACIONES

Artículo 27.- Será acordada indemnización por los siguientes motivos:

1) Enfermedad profesional y/o accidente sufrido en acto o por acto de servicio. Esta indemnización será acordada en la forma que establezcan las leyes que rijan la materia, sin perjuicio de otros beneficios y derechos que legalmente puedan corresponder.

2) Cese a consecuencia de la supresión del cargo a que se refiere el artículo 8°. Esta indemnización será acordada conforme con la siguiente escala y no comprenderá a los agentes que estén en condiciones de acogerse a los beneficios jubilatorios:

a) Con hasta diez (10) años de servicios computables, el cien (100) por ciento de la última retribución mensual por cada año de antigüedad debiendo computarse no menos de cuatro (4) años, aunque la antigüedad fuera menor.

b) Más de diez (10) y hasta veinte (20) años de servicios computables, el ciento cincuenta (150) por ciento por cada año de antigüedad, que exceda de los diez años.

c) Más de veinte (20) años de servicios computables el doscientos (200) por ciento por cada año de antigüedad, que exceda de los veinte (20) años.

La escala precedente es acumulativa.

La indemnización correspondiente será abonada íntegramente dentro de los sesenta (60) días de dictado el decreto de cese.

En caso de reintegrarse el agente a la Administración, deberá devolver las sumas percibidas, en la proporción, tiempo y modo que la reglamentación determine.

De las indemnizaciones a abonarse se deducirán aquellas que el agente hubiera percibido con motivo de cesaciones anteriores.

Artículo 28.- A los efectos del artículo anterior se computarán únicamente los servicios en actividad prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o en empresas o entidades incorporadas totalmente al patrimonio del Estado, que no hubieren dado lugar a beneficios de pasividad, o que no hubiesen sido ya indemnizados.

Se computarán como año entero la fracción igual o mayor de seis (6) meses, depreciándose si fuera menor.

6 - CARRERA

Artículo 29.- La carrera del agente se regirá por las disposiciones del escalafón sobre la base del régimen de calificaciones, antecedentes y requisitos que en el mismo y su reglamentación se determine.

El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstos en los respectivos agrupamientos.

Puede a tal fin participar, con miras a una mejor capacitación, en cursos de perfeccionamiento general o específico, internos o externos a la Administración Pública Provincial, cuya aprobación servirá como antecedente para la cobertura de las vacantes.

Artículo 30.- El personal será calificado en la forma que la reglamentación lo determine.

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo fijará el procedimiento a seguir para determinar la calificación que corresponda a aquellos agentes que por distintas circunstancias no desempeñen los cargos de los cuales son titulares.

7 - LICENCIAS

Artículo 32.- Licencia es el tiempo de no prestación de servicios por las causas que este Estatuto determina. La reglamentación completará los lapsos y las formas y condiciones para su otorgamiento.

Artículo 33.- El agente tiene derecho a las siguientes licencias:

1) Anual por vacaciones;

2) Por razones de enfermedad o accidente de trabajo;

- 3) Por incorporación a las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Seguridad en cumplimiento del servicio militar obligatorio o incorporación a la reserva de las Fuerzas Armadas;
- 4) Por estudios y/o actividades culturales;
- 5) Por actividades deportivas;
- 6) Para atención de familiar enfermo;
- 7) Por duelo familiar;
- 8) Por matrimonio;
- 9) Por maternidad;
- 10) Por preexamen y examen;
- 11) Por asuntos particulares;
- 12) Especiales.

Artículo 34.- La licencia anual por vacaciones es de carácter obligatorio, con goce íntegro de haberes y con la duración que reglamentariamente se establezca. El agente tendrá derecho a gozar de ella cuando haya cumplido seis (6) meses o más de actividad inmediata al 31 de Diciembre del año anterior al de su otorgamiento.

El uso de esta licencia es obligatorio durante el período que se conceda pudiendo interrumpirse únicamente por razones imprevisibles o imperiosas del servicio, enfermedad o duelo. En el supuesto de interrupción por razones de servicio la autoridad que la dispuso deberá fijar nueva fecha para la continuación de la licencia, dentro del mismo año calendario.

Artículo 35.- Cuando exista enfermedad de corta o larga evolución, enfermedad profesional o accidente de trabajo que ocasione al agente impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas, se le concederá licencia en la forma y condiciones que la reglamentación establezca.

Artículo 36.- Las restantes licencias mencionadas en el artículo 33 de este Estatuto, serán concedidas por los términos y en las condiciones que determine la reglamentación.

8 - ASISTENCIA SANITARIA Y SOCIAL

Artículo 37.- El Poder Ejecutivo impondrá la cobertura integral de los agentes de la Administración Pública Provincial en lo que hace a salud, previsión y seguridad.

9 - RENUNCIA

Artículo 38.- El agente tendrá derecho a renunciar. El acto administrativo de aceptación de la renuncia deberá dictarse dentro de los treinta (30) días corridos de recepcionada en el Organismo Sectorial de Personal.

El agente estará obligado a permanecer en el cargo durante igual lapso, salvo autorización expresa en contrario, si antes no fuera notificado de la aceptación.

Artículo 39.- En caso de que el agente sometido o involucrado en sumarios administrativos de responsabilidad interponga renuncia al cargo, ésta no será aceptada hasta tanto recaiga resolución definitiva en las actuaciones sumariales. Idéntico temperamento se adoptará si el agente al momento de renunciar, se encontrare sometido a proceso penal.

En tales supuestos, se autorizará al agente a cesar en sus tareas habituales, sin derecho a contraprestación alguna por cualquier título, a partir de la fecha en que se produzca el cese.

La cesación de funciones por aplicación de este artículo producirá la vacante del cargo en el plantel básico.

Resuelto definitivamente el sumario administrativo, o la causa judicial, según el caso, se procederá a aplicar la sanción expulsiva si correspondiere, o a aceptarse la renuncia del agente, con retroactividad a la fecha en que se hizo efectiva la autorización a cesar en las funciones.

10 - JUBILACION

Artículo 40.- De conformidad con las leyes que rijan la materia, el agente tendrá derecho a jubilarse.

11 - REINCORPORACION

Artículo 41.- El personal que hubiere cesado acogiéndose a las normas previsionales que amparan la invalidez, podrá a su requerimiento, cuando desaparezcan las causas motivantes y consecuentemente se limite el beneficio, ser reincorporado en tareas para las que resulte apto, de igual categoría que tenía al momento de la separación del cargo, siempre que exista vacante en Plantel Básico.

12 - AGREMIACION Y ASOCIACION

Artículo 42.- El personal tiene derecho a agremiarse y/o asociarse.

13 - ROPA Y UTILES DE TRABAJO

Artículo 43.- El agente tiene derecho a la provisión de ropas y útiles de trabajo conforme a la índole de sus tareas y a lo que reglamentariamente se determine.

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 44.- Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones, los agentes deben cumplir, estricta e ineludiblemente con las siguientes obligaciones:

a) Prestar servicio en forma regular y continua, dentro del horario general, especial o extraordinario, que de acuerdo con la naturaleza y necesidades de los mismos se determine, con toda su capacidad, contracción al

trabajo y diligencia, conducentes a un mejor desempeño y a la eficiencia de la Administración.

b) Observar en el servicio y fuera de él, conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial le exige.

c) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.

d) Obedecer toda orden lícita emanada de un superior jerárquico con atribuciones para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicios, compatibles con la función del agente.

e) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en su función.

f) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa por motivos del ejercicio de sus funciones.

g) Permanecer en el cargo en caso de renuncia por el término de treinta (30) días si antes no fuese aceptada o autorizado a cesar en sus funciones.

h) Declarar todas las actividades que desempeñe a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de su función.

i) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

j) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, cuando desempeñe cargos de nivel y jerarquía superior o tenga a su cargo el manejo de fondos del Estado.

k) Promover la instrucción de los sumarios administrativos del personal a sus órdenes cuando así correspondiere.

l) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar presunciones de parcialidad.

ll) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes.

m) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integren el patrimonio del Estado y de los terceros que se pongan bajo su custodia.

n) Usar la indumentaria de trabajo que al efecto le haya sido suministrada, cuando así corresponda.

ñ) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al Estado o configurar delito.

o) Cumplir con sus obligaciones cívicas y militares, acreditándolo ante el superior correspondiente.

p) Declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de producido, el cambio de estado civil o variación de la composición de los miembros de su familia que estuvieren a su cargo o por los que percibe algún beneficio. Deberá acompañar en todos los casos la documentación correspondiente y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio.

q) Declarar en los sumarios administrativos.

r) Someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le compete por su jerarquía.

s) Cumplir con los cursos de capacitación, perfeccionamiento y exámenes de competencia que se disponga con la finalidad de mejorar el servicio.

Artículo 45.- Está prohibido a todo agente:

a) Percibir estipendios o recompensas que no sean los determinados por las normas vigentes; aceptar dádivas u obsequios que se le ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones o a consecuencia de ellas.

b) Arrogarse atribuciones que no le correspondan.

c) Ser directa o indirectamente proveedor o contratista habitual u ocasional de la Administración Provincial, o dependiente o asociado de los mismos.

d) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, que cuestionen o exploten concesiones o privilegios en la Administración Provincial; salvo que las mismas cumplan un fin social o de bien público, como así también mantener relación de dependencia con entes directamente fiscalizados por la repartición a que pertenezca.

e) Referirse en forma despectiva por la prensa o por cualquier otro medio a las autoridades o a los actos de ellas emanados.

f) Retirar y/o utilizar con fines particulares, los bienes del Estado y los documentos de las reparticiones públicas, como así también los servicios de personal.

g) Efectuar operaciones de crédito a título oneroso durante el horario de trabajo.

h) Practicar la usura en cualquiera de sus formas.

i) Hacer circular o promover listas de suscripciones o donaciones dentro de la repartición, salvo que las mismas cumplan un fin social, en cuyo caso deberá mediar la correspondiente autorización superior.

j) Promover o aceptar homenajes y todo otro acto que implique sumisión u obsequencia a los superiores jerárquicos.

k) Patrocinar trámites o gestiones administrativas o judiciales referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo.

l) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a la que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los derechos y obligaciones establecidas en este régimen.

ll) Usar de las credenciales otorgadas por el servicio para autenticar su calidad de agente público en forma inmediata o para fines ajenos a sus funciones.

m) Exigir adhesiones políticas, religiosas o sindicales a otros agentes en el desempeño de su función.

n) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.

CAPITULO III

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 46.- El agente de la Administración Pública de la Provincia no podrá ser privado de su empleo, ni objeto de sanciones disciplinarias, sino por las causas y procedimientos determinados en esta Ley y su reglamentación.

Artículo 47.- Son sanciones disciplinarias:

I) Correctivas.

a) Apercibimiento.

b) Suspensión de hasta treinta (30) días corridos.

II) Expulsivas.

a) Cesantía.

b) Exoneración.

Artículo 48.- Son causas para aplicar las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior, las siguientes:

- 1) Incumplimiento del horario fijado por las Leyes y Reglamentos.
- 2) Inasistencias injustificadas que no excedan de dos (2) días continuos o de cinco (5) días discontinuos.
- 3) Falta de respeto a los superiores, compañeros y/o subordinados o al público.
- 4) Negligencia en el cumplimiento de sus tareas o funciones.

Artículo 49.- Podrán sancionarse hasta con cesantía:

- 1) Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas.
- 2) Negligencia grave en el desempeño de su función.
- 3) Falta grave respecto del superior en la oficina, o en acto de servicio.
- 4) Inconducta notoria.
- 5) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 44 y/o quebrantamiento de las prohibiciones enumeradas en el artículo 45.

Artículo 50.- Serán causas para la aplicación de la sanción de cesantías:

- 1) Inasistencias injustificadas que excedan de dos (2) días continuos o de cinco (5) días discontinuos.
- 2) Abandono de servicio sin causa justificada.
- 3) Incurrir en falta que dé lugar a nueva suspensión, cuando el agente hubiere sufrido en los treinta y seis (36) meses inmediatos anteriores quince (15) días de suspensión disciplinaria.
- 4) Acumulación de cargos en relación a las obligaciones emergentes de la Constitución Provincial y/o del artículo 44 inciso i) de este Estatuto.
- 5) Haber sido condenado por delito doloso que no se refiera a la administración, cuando el hecho por su circunstancia resulte normalmente incompatible con la continuidad del agente en el cargo o función pública.
- 6) El bajo rendimiento del agente en el cumplimiento de un servicio, de acuerdo a las normas que se fijen a tal fin.

En los Servicios Hospitalarios se seguirán las normas O. M. S., O. P. S., y/o fijadas por el Consejo Provincial de Salud.

Artículo 51.- Son causas de exoneración:

- 1) La sentencia condenatoria dictada en perjuicio del agente como autor, cómplice o encubridor de los delitos previstos en el Código Penal contra la Seguridad de la Nación, los poderes públicos, la fe pública, y la Administración Pública.
- 2) Falta grave que perjudique moral o materialmente a la Administración.
- 3) Incumplimiento intencional de normas y órdenes legales.

Artículo 52.- Las causales enumeradas en los artículos 48 y 49 no excluyen otras que importen violación de los deberes del personal.

Artículo 53.- No podrá sancionarse disciplinariamente al agente con más de quince (15) días de suspensión o con sanciones expulsivas, sin que previamente se haya instruido sumario administrativo ordenado por la autoridad competente. Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a los casos mencionados en los artículos 48, puntos 1º y 2º, y artículo 50, puntos 1º, 2º, 3º y 6º, en que procederá la aplicación de la sanción sin sumario previo, conforme las condiciones que determine la reglamentación.

Toda sanción deberá aplicarse por resolución fundada que contenga la exposición de los hechos, la indicación de las causas determinantes de la medida y el encuadramiento legal de la conducta y la sanción.

Artículo 54.- La instrucción del sumario no obstará los derechos escalafonarios del agente, pero los ascensos y cambios del agrupamiento que pudiere corresponderles no se harán efectivos hasta la resolución definitiva del sumario.

Artículo 55.- El Poder disciplinario de la Administración se extingue:

a) Por fallecimiento.

b) Por la desvinculación del agente con la Administración, salvo que la sanción que correspondiere pueda modificar la causa del cese.

c) Por prescripción, conforme lo determina la Ley de procedimiento sumarial administrativo.

Artículo 56.- Las normas sobre prescripción a que alude el artículo anterior, no serán aplicables a los casos de responsabilidad por los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al patrimonio del Estado, como consecuencia de la falta administrativa acreditada.

Artículo 57.- La instrucción del sumario se ajustará a las prescripciones y procedimientos establecidos por Ley específica.

Será órgano competente para la instrucción de los sumarios, la dependencia del Organismo Central de Administración de Personal al cual se le asigne competencia para conocer en tales causas.

Artículo 58.- Desde que se ordena la substanciación de un sumario administrativo, y en cualquier estado de las actuaciones, la autoridad que lo dispuso puede declarar al agente presuntamente incurso en falta, en disponibilidad relativa o suspenderlo con carácter preventivo.

Asimismo, se dispondrá la suspensión preventiva del agente que sufra privación de la libertad ordenada por autoridad policial o judicial, acusado de la comisión de un delito, de transgresión al Código de Faltas o simplemente de averiguación de hechos delictuosos.

Tales medidas precautorias no implican pronunciarse sobre la responsabilidad del agente.

Artículo 59.- Cuando al agente le fuera aplicada sanción disciplinaria correctiva, se le computará el tiempo que duró la suspensión preventiva, a los efectos del cumplimiento de aquélla. Los días de suspensión preventiva que superen a la sanción aplicada, les serán abonados como si hubieren sido laborados.

En caso de que hubiere recaído sanción disciplinaria expulsiva, el agente no percibirá los haberes correspondientes al período de suspensión preventiva.

Artículo 60.- Son competentes para aplicar las sanciones disciplinarias:

- a) Poder Ejecutivo y titulares de entes descentralizados: expulsivas.
- b) Ministros, Secretarios de la Gobernación: las correctivas resultantes de sumarios administrativos.
- c) Subsecretarios, Directores Generales, Directores: correctivas hasta un máximo de quince (15) días.
- d) Jefes de Departamento: Apercibimiento.

Artículo 61.- El acto administrativo que resuelva el sumario deberá ser dictado dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones y deberá decidir:

a) Sancionar al o los imputados.

b) Declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria de los indagados en la causa, o de la causa misma si no se hubieran recabado indagatorias.

Previo el dictado del mismo el órgano competente podrá disponer ampliación del sumario, haciendo clara referencia a los hechos o circunstancias sobre los que versará.

Artículo 62.- El agente que tenga dos o más cargos y fuera objeto de sanción disciplinaria expulsiva en alguno de ellos, cesará sin sumario en los demás.

Artículo 63.- A los efectos de la graduación de las medidas disciplinarias que deban aplicarse a los agentes de la Administración, se considerarán reincidentes los que durante el término de dos (2) años a la fecha de comisión de la nueva falta, hayan sido sancionados con las penas previstas en los incisos a) y b) del artículo 47, punto I.

Artículo 64.- Cuando la resolución final del sumario declare la exención de responsabilidad disciplinaria del imputado, le serán abonados íntegramente los haberes correspondientes al tiempo que duró la suspensión preventiva.

Artículo 65.- Los recursos administrativos contra actos que impongan sanciones disciplinarias, se registrarán por las prescripciones de la Ley de Procedimiento Sumarial Administrativo, y la Ley de Procedimientos Administrativos.

TITULO II

PLANTA TEMPORARIA

Artículo 66.- Personal de Gabinete son aquellos agentes que desempeñan funciones de colaborador directo

o Asesores del Gobernador, Ministros y Secretarios de la Gobernación. Estos agentes sólo podrán ser designados en cargos creados por acto expreso de la autoridad competente. Su situación de revista, así como las funciones que se le adjudicaren, no supondrán autoridad alguna fuera del ámbito del gabinete que integren; cesarán automáticamente en sus funciones al término de la gestión del funcionario en cuyo gabinete hubieran prestado servicios.

Artículo 67.- El personal de planta permanente que fuere designado como Asesor, reservará mientras desempeñe dichas funciones, el cargo del cual es titular.

Artículo 68.- Personal contratado son aquellos agentes cuya relación con la Administración se rige por las cláusulas del contrato de locación de servicios que formaliza la misma. Sólo podrá contratarse personal en estas condiciones cuando se trate de la realización de tareas profesionales o técnicas de excepcional complejidad o especialización, que no puedan ser cumplidas por agentes de la Administración Provincial.

El contrato deberá especificar:

- a) Los servicios a prestar.
- b) El plazo de duración.
- c) La retribución y su forma de pago.
- d) Los supuestos en que se producirá la rescisión del contrato antes del plazo establecido.

Artículo 69.- Personal temporario mensualizado o jornalizado son aquellos agentes necesarios para la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no pueden ser realizados con personal permanente de la Administración, diferenciándose entre sí por la forma de retribución por mes o por jornal.

Artículo 70.- No podrá ser admitido como personal temporario aquél que esté alcanzado por alguno de los impedimentos citados en el artículo 4º de este Estatuto.

Artículo 71.- La designación del personal temporario, podrá ser delegada por el Poder Ejecutivo en los Señores Ministros y Secretarios de la Gobernación, y el acto que la disponga consignará obligatoriamente:

- 1) Los servicios, explotaciones, obras o tareas en que se destinará el personal;
- 2) El término de prestación de los servicios;
- 3) La retribución correspondiente;
- 4) La partida presupuestaria a que se imputarán los gastos.

La retribución del personal mensualizado y jornalizado deberá ser equivalente a la que rige para el personal permanente.

Artículo 72.- El personal comprendido en este título tendrá los siguientes derechos, sujetos a las modalidades de su situación de revista:

I) Retribuciones.

a) Sueldo o Jornal.

b) Por tareas extraordinarias realizadas fuera de la jornada de labor, que se abonarán de acuerdo con la disposición que rija para el personal permanente.

c) Adicional por Destino: según lo previsto por el artículo 22, inciso c) de este Estatuto.

d) Adicional por Zona Desfavorable: según lo previsto en el artículo 22, inciso e) de esta Ley y su reglamentación.

e) Adicional por Antigüedad: conforme lo establecido en el artículo 22, inciso b) de esta Ley.

f) Adicional por Bloqueo de Título: en la forma y condiciones estipuladas por el artículo 22, inciso d) de esta Ley.

g) Sueldo Anual Complementario: en la forma y condiciones que determinen las normas vigentes.

h) Bonificaciones Especiales y/o premios: en la forma y por las sumas que el Poder Ejecutivo determine con carácter general.

II) Licencias.

Gozará de las siguientes licencias:

1) Anual por Vacaciones;

2) Por enfermedad, con las limitaciones que imponga la reglamentación;

3) Para atención de familiar enfermo;

4) Por duelo familiar;

5) Por matrimonio;

6) Por maternidad;

7) Por preexamen y examen;

8) Por actividades deportivas.

La reglamentación general podrá fijar condiciones especiales para el uso de estas licencias, o extender el derecho al goce de otras enumeradas en el artículo 33.- del presente Estatuto en determinadas circunstancias.

En ningún caso estas licencias podrán exceder el período de designación.

III) En materia de compensaciones, subsidios, indemnización por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, agremiación y asociación y asistencia sanitaria y social, serán de aplicación al personal temporario, las previsiones que este Estatuto determina para el de planta permanente.

Artículo 73.- Las obligaciones y prohibiciones del personal comprendido en este título, serán las previstas en los artículos 44 y 45 de este Estatuto.

Artículo 74.- El incumplimiento de las obligaciones y/o quebrantamiento de las prohibiciones hará pasible al personal temporario de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;

b) Suspensión sin goce de haberes de hasta quince (15) días corridos;

c) Cesación de servicios

Artículo 75.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el personal temporario podrá ser dado de baja cuando razones de servicio así lo aconsejen.

SECCION III

SISTEMA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

Artículo 76.- El Sistema de Administración de Personal de la Provincia del Chubut que constituye esta Sección, es la base orgánica para el planeamiento, ejecución y desarrollo de las políticas que atañen a las relaciones entre la Provincia y sus agentes.

Artículo 77.- El Sistema de Administración de Personal de la Provincia del Chubut estará integrado por un Organismo Central y por los correspondientes organismos sectoriales.

CAPITULO

UNICO

ORGANISMO DE APLICACION

1 - ORGANISMO CENTRAL

Artículo 78.- El Organismo Central de Administración de Personal formará parte integrante del Ministerio de Coordinación de Gabinete, y de él dependerán los organismos que sustancien los sumarios administrativos y efectúen los reconocimientos médicos, debiendo preverse además en la respectiva estructura orgánico - funcional las dependencias necesarias para el cumplimiento de sus misiones y funciones.

Artículo 79.- Compete al Organismo Central de Administración de Personal:

1. Como órgano asesor del Gobernador:

a) Proponer los medios e instrumentos para el ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo en materia de administración de personal.

b) Realizar, en forma permanente, estudios e investigaciones técnicas en la materia de su competencia.

2. Como órgano central del sistema:

a) Orientar, coordinar y controlar el cumplimiento de la legislación sobre personal de la Provincia.

b) Coordinar, supervisar y asistir el funcionamiento de los organismos sectoriales de personal, manteniendo la efectiva articulación de los mismos dentro del sistema.

c) Estudiar, elaborar y proponer normas estatutarias y escalafonarias y las políticas salariales para el personal.

d) Programar, promover y dirigir la política de reclutamiento, selección, capacitación y evaluación del desempeño del personal.

e) Llevar el registro, movimiento y estadística de los agentes de la Administración Provincial.

f) Fijar normas y procedimientos para la confección de planteles básicos y estructuras administrativas e intervenir previo a su aprobación y toda modificación que se propicie al Nomenclador de Cargos.

g) Conocer en los sumarios administrativos que se sustancien relativos a los agentes de la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada, salvo que, en virtud de una norma expresa, se confiera dicha atribución a otro organismo.

h) Efectuar los reconocimientos médicos del personal de la Administración Pública de la Provincia, ya sea a los efectos de determinar aptitud psicofísica para el ingreso, otorgar licencias médicas y/o controlar el cumplimiento, determinar incapacidades laborales y en toda cuestión que surja de la aplicación del Estatuto y su reglamentación.

Artículo 80.- La competencia acordada por los incisos a), b), e) y h) del artículo anterior -en su regla 2- será también extensiva, a los casos de regímenes especiales mencionados en el artículo primero inciso c) de este Estatuto.

2 - ORGANISMOS SECTORIALES

Artículo 81.- Los Organismos de Personal de los distintos Ministerios, Organismos de la Constitución, Entidades Autárquicas y/o descentralizadas y demás dependencias estarán subordinados a los Titulares de su Jurisdicción en la esfera de sus respectivas competencias y deberán mantenerse articulados técnicamente al Organismo Central de Administración de Personal, de quien dependerán normativamente.

Artículo 82.- Compete a los Organismos Sectoriales de Personal:

- a) Ejecutar y coordinar, en su ámbito, las políticas y directivas de personal;
- b) Aplicar y hacer aplicar la legislación de personal;
- c) Mantener los registros y estadísticas del personal;
- d) Participar en los estudios, encuestas y relevamientos dispuestos por el Organismo Central de Administración de Personal y brindar a éste toda la información que les requiera;
- e) Coordinar el funcionamiento de las oficinas de personal de su dependencia, promoviendo las actuaciones y medidas necesarias para su eficacia;
- f) Coordinar la aplicación de los plazos, ordenamientos y criterios para la calificación de los agentes, a fin de garantizar la uniformidad de los mismos;
- g) Analizar y resolver sobre la nómina de agentes que reúnan las condiciones requeridas para los ascensos, y cambio de agrupamiento

PARTE SEGUNDA

ESCALAFON

SECCION I

DEFINICIONES

Artículo 83.- El personal con estabilidad revistará en los siguientes Agrupamientos, conforme la índole de sus tareas:

1. Servicio.

2. Obrero.

3. Técnico - Administrativo.

4. Profesional.

5. Jerárquico.

Artículo 84.- Cada Agrupamiento está constituido por el conjunto de agentes que realizan actividades afines o correlativas en cuanto a la naturaleza de sus tareas.

A cada Agrupamiento le corresponderá un escalafón que se dividirá en Clases.

Artículo 85.- El Escalafón representa el conjunto de Clases que puede alcanzar el agente durante su carrera.

El de los Agrupamientos Obrero y de Servicio se iniciará en la Clase "Ingresante" a la cual ingresará el personal, salvo las excepciones previstas en el artículo 103 inciso c), y en las que permanecerá hasta que haya cumplido seis (6) meses de antigüedad, momento en el que se producirá su ascenso automático a la

clase inicial, salvo los casos del artículo 6°.

Artículo 86.- Las Clases establecen los niveles resultantes de la suma de los factores determinados para la evaluación de tareas y permiten, a los efectos remunerativos, el agrupamiento de las tareas semejantes.

Artículo 87.- El cargo es el conjunto de atribuciones y responsabilidades que se confiere el agente.

Los cargos públicos serán creados por Ley en número cierto con denominación propia y con fijación del sueldo respectivo.

Los cargos se definirán en el Nomenclador de Cargos, distribuidos por agrupamiento y clases, consignándose las especificaciones y requisitos de ingreso a cada cargo.

El Nomenclador de Cargos será aprobado por el Poder Ejecutivo y en base al mismo se elaborarán los planteles básicos.

Artículo 88.- Plantel Básico es la dotación necesaria de personal para el cumplimiento de las misiones y funciones propias de las distintas áreas de la Administración Pública, debiendo corresponderse con las necesidades reales del servicio y la carga de trabajo del sector valorados mediante la adecuada racionalización del mismo.

Artículo 89.- A la Gobernación, a cada Ministerio, Organismo de la Constitución y entidades autárquicas y/o descentralizadas, corresponderá un Cuadro de Personal que se constituirá con todos los cargos necesarios para su funcionamiento.

Los Cuadros de Personal, que serán aprobados por Ley a propuesta del Poder Ejecutivo, se distribuirán en planteles básicos que aprobará el Poder Ejecutivo, a propuesta de las distintas jurisdicciones, previa intervención del Organismo Central de Administración de Personal.

CAPITULO I

AGRUPAMIENTOS

1 - AGRUPAMIENTO PERSONAL DE SERVICIO

Artículo 90.- El Agrupamiento Personal de Servicio, comprende a los agentes que realizan tareas vinculadas con la custodia y limpieza de edificios, instalaciones y demás bienes, y a los agentes que presten atención a los otros agentes, público en general y/o cualquier otra labor afín.

Artículo 91.- El Escalafón del Personal de Servicio estará compuesto por siete (7) clases, que poseerán las siguientes características:

Clase VII: Ingresante.

Clase VI: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto en un grado mínimo, no requiriendo su desempeño especialización, siendo de carácter rutinario y sujetas al permanente control y orientación.

Clase V: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evolución están presentes, en su conjunto, en un grado medio, requiriendo su desempeño cierta especialización, pero sujeto a control y orientación.

Clase IV: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evolución están presentes, en su conjunto, en un grado elevado, requiriendo su desempeño una adecuada especialización y cierto grado de decisión.

Clase III: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado elevado, requiriendo su desempeño una adecuada especialización e implicando la responsabilidad de supervisión de personal de este agrupamiento, en su sector.

Clase II: Comprende a los agentes que ocupen el cargo de Mayordomo en los respectivos Planteles Básicos.

Clase I: Comprende a los agentes que ocupan el cargo de Intendente en los respectivos Planteles Básicos.

2 - AGRUPAMIENTO PERSONAL OBRERO

Artículo 92.- El Agrupamiento Personal Obrero comprende a los agentes que realizan tareas para cuyo desempeño se requiere conocimientos prácticos específicos de oficios, como así también al personal que sin reunir estos requisitos secundan a aquellos para la obtención de un resultado que compete al área o sector.

Artículo 93.- El Escalafón del Personal de Obrero estará compuesto por siete (7) clases, que poseerán las siguientes características:

Clase VII: Ingresante.

Clase VI: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado elemental, constituyendo la etapa inicial del aprendizaje de un oficio lo que implica la realización de los trabajos complementarios del oficio, con utilización de herramientas, piezas y/o materiales; el ordenamiento y retiro de materiales y herramientas. Los ocupantes de esta Clase deban poseer mediana habilidad con la ejecución de tareas simples y rutinarias afines y realizar labores circunstanciales no propias de la función, si las necesidades lo exigen, pudiendo además, con el fin de promover su capacitación en el oficio, realizar trabajos superiores a su nivel bajo control y dirección de sus superiores.

Clase V: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado medio, implicando su desempeño la colaboración inmediata con las Clases superiores y la realización de todas las tareas simples para las que no se necesita haber completado la formación dentro del oficio.

Los ocupantes de esta Clase deben poseer conocimientos básicos y prácticos de su especialidad y ligera iniciativa, pues sigue una práctica corriente uniforme en los trabajos de rutina, debiendo tomar decisiones con criterio propio, en base a las instrucciones que recibe, para solucionar los imprevistos que en el desarrollo de las tareas se pueden presentar.

Clase IV: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado elevado, requiriendo su desempeño el dominio de las normas técnicas aplicables al oficio e implicando la realización de cualquier trabajo del oficio, del cual se ha logrado el conocimiento completo con rapidez y destreza para el manejo de herramientas. Los ocupantes de esta Clase deben saber

interpretar croquis, planos u órdenes de sus superiores y poseer condiciones de supervisión del personal de menor nivel y mantener contacto con sus superiores para la colaboración y aprobación de decisiones o trabajos.

Clase III: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado máximo, requiriendo su desempeño el dominio de la totalidad de las normas técnicas aplicables al oficio y un máximo grado de especialización, e implicando la realización de trabajos con criterio propio, por interpretación de planos o bajo instrucción superior y la responsabilidad de supervisión de personal de menor nivel.

Clase II: Comprende el personal que prepara, distribuye, dirige y controla a un grupo de operarios de un mismo oficio, en base a interpretación de planos, croquis y/o instrucciones recibidas de sus superiores, y que debe poseer conocimientos y experiencia en su oficio en grado tal que le permita su aplicación a los trabajos a su cargo de manera que los resultados se ajusten a los requerimientos.

Colabora con sus superiores en la programación de los trabajos a ejecutar.

Es responsable de la supervisión del personal a su cargo, de la correcta ejecución de los trabajos, de la conservación de máquinas y útiles de trabajo y del normal abastecimiento de materiales y elementos indispensables para la realización de las tareas. Debe además orientar y enseñar la forma correcta de realización de los trabajos y ejecutar las tareas administrativas inherentes a su cargo.

Clase I: Comprende al personal que desarrolla las mismas actividades que el de la Clase II, pero deberá poseer, además amplios conocimientos de los diversos oficios y especialidades necesarios para el correcto funcionamiento de la dependencia en la que trabaja.

3 - AGRUPAMIENTO PERSONAL TECNICO - ADMINISTRATIVO

Artículo 94.- El Agrupamiento Personal Técnico - Administrativo comprende a los agentes con título, diploma o certificado de carácter técnico, de enseñanza secundaria o técnica; al personal con base teórico - práctica y competencia necesaria para secundar a aquéllos en la obtención de un resultado que compete al área o sector; y a los agentes que realizan tareas de transferencias, maneje y/o evaluación de información en sus distintas diversificaciones, importancia y responsabilidad.

Artículo 95.- El Escalafón del Personal Técnico - Administrativo estará compuesto por cuatro (4) clases,

que poseerán las siguientes características:

Clase IV: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado mínimo, implicando su desempeño la colaboración en tareas técnicas simples del sector, conocimientos básicos de la especialidad, aplicación de normas técnicas elementales: tareas semirrutinarias de orden técnico que se realizan de acuerdo con la práctica y uso pero conforme con normas o métodos preestablecidos y la realización de simples y/o rutinarias tareas administrativas auxiliares de trabajos complejos en el sector, sujetas a frecuente control y orientación.

Clase III: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado medio, requiriendo su desempeño conocimientos específicos, con cierto grado de autonomía, aunque sujetos a control y orientación.

Clase II: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado elevado, requiriendo su desempeño un alto conocimiento de la especialidad, e implicando supervisión de procesos, coordinación de tareas, orientación de su ejecución y el control de los resultados y formas de procedimientos.

Clase I: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado máximo, implicando su desempeño el dominio total de los conocimientos de su especialidad, la programación, coordinación y supervisión de trabajo y evaluación de los resultados obtenidos, con alto grado de autonomía.

4 - AGRUPAMIENTO PERSONAL PROFESIONAL

Artículo 96.- El Agrupamiento Personal Profesional comprende a los agentes con título de nivel universitario, que realicen actividades propias de su profesión, y excepcionalmente a quienes en razón de la complejidad de los estudios realizados aplicables al cargo, guarden una neta similitud con aquéllas.

Artículo 97.- El Escalafón del Personal Profesional estará compuesto por tres (3) clases, que poseerán las siguientes características:

Clase III: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado medio requiriendo su desempeño la aplicación de los conocimientos básicos de la profesión, sujetas a supervisión.

Clase II: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado elevado, requiriendo su desempeño un acabado conocimiento de su profesión, e implicando la supervisión de procesos, coordinación de tareas, orientación de su ejecución y control de resultados y formas de procedimientos.

Clase I: Reúne las tareas en las cuales los factores determinados para su evaluación están presentes, en su conjunto, en un grado máximo, requiriendo el más alto nivel de conocimientos de la profesión e implicando gran autonomía en su realización, supervisión y coordinación de tareas, orientación y asesoramiento sobre procedimientos a personal de menor nivel y a autoridades superiores, en materia de su especialidad.

5 - AGRUPAMIENTO PERSONAL JERARQUICO

Artículo 98.- El Agrupamiento Personal Jerárquico comprende a los agentes que se desempeñan como titulares de los distintos niveles orgánicos de la estructura de la Administración Pública Provincial, regidos por la presente Ley.

Artículo 99.- El Escalafón del Personal Jerárquico estará compuesto por tres (3) clases:

Clase III. (Jefe de División): Reúne a los agentes que tengan asignada la titularidad de las Divisiones que integran la estructura orgánica de la Administración Pública Provincial.

Clase II. (Jefe de Departamento): Reúne a los agentes que tengan asignada la titularidad de los Departamentos que integran la estructura orgánica de la Administración Pública Provincial.

Clase I. (Director): Reúne a los agentes que tengan asignada la titularidad de las Direcciones que integran la estructura orgánica de la Administración Pública Provincial.

En todos los casos, las Clases tendrán la responsabilidad del cumplimiento de las misiones y funciones asignadas al sector, implicando además su desempeño, dentro de su nivel, planificar, programar y controlar las actividades de los sectores y personal que dependa de ellos, cumplimentar las normas legales y reglamentarias a aplicar por el área y las directivas que se le impartan, decidir en los asuntos de su competencia, responsabilizarse por los resultados de la labor de la dependencia, aportar elementos y

sugerencias para la elaboración de las políticas y planes de los niveles superiores de conducción.

CAPITULO II

REGIMEN DE ASCENSOS Y CAMBIOS DE AGRUPAMIENTOS

Artículo 100.- El ascenso es el pase de un agente de una Clase a la inmediata superior dentro de un Agrupamiento. Está supeditado a la existencia de vacante real en el Plantel Básico, a la cumplimentación por parte del agente de los requisitos que exige el cargo a cubrir, a haber reunido todas las condiciones que para el ascenso se establezca en el cargo de revista, a los antecedentes acumulados en su foja de concepto y a la evaluación que de su capacidad potencial para el nuevo cargo, realice el nivel de conducción del organismo.

Artículo 101.- El cambio de Agrupamiento es el pase de un Agrupamiento a otro. Está supeditado a la existencia de vacante real en el respectivo Plantel Básico, inexistencia de agentes del Agrupamiento en que se produzca la vacante con requisitos y calificación suficiente para ascender, y reunir el agente que aspire al cambio de Agrupamiento, los demás antecedentes y condiciones que se determinan en el artículo anterior.

Artículo 102.- En los casos en que el cargo que se cubra pertenezca al Agrupamiento Jerárquico, los mismos tendrán carácter provisorio por un período de seis (6) meses, vencidos los cuales se transformará en definitivo, si no medió oposición fundada y debidamente notificada por autoridad competente.

En este último supuesto, el agente volverá a su anterior situación de revista.

Artículo 103.- La reglamentación fijará el procedimiento para los ascensos y cambios de agrupamientos, teniendo en cuenta además de las pautas determinadas en los artículos 101 y 102, las siguientes:

a) Que el agente a ascender o cambiar de agrupamiento pertenezca al mismo cuadro de personal donde se produjo la vacante, dando prioridad a los postulantes del respectivo plantel básico.

b) Cuando existan agentes que reúnan los requisitos establecidos, se cubrirá con personal de la Administración Pública Provincial.

c) Cuando cumplidas las instancias anteriores aún no se pudiere cubrir la vacante, podrá designarse a personas ajenas a la Administración Pública Provincial, conforme con lo determinado en el artículo 3º.

d) Cuando deba cubrirse un cargo correspondiente a la clase inferior de cada agrupamiento, que exija como condición de ingreso título, capacitación o estudios, los agentes que pertenezcan a otros agrupamientos y los posean, reuniendo además los antecedentes y requisitos mencionados en el artículo 102, tendrán prioridad absoluta para cubrir la vacante.

Artículo 104.- Cuando el agente cambie de agrupamiento y el sueldo de su clase fuera superior al del cargo al que se traslada, mantendrá el mismo hasta que sea alcanzado por futuros incrementos.

Cuando pase a ocupar cargos del Agrupamiento Jerárquico, de categoría inferior a la correspondiente a la clase de revista de su respectivo agrupamiento, continuará con el sueldo correspondiente a esta última.

Artículo 105.- El agente que se desempeñe interinamente en un cargo del Agrupamiento Jerárquico, revistando en una categoría inferior de dicho agrupamiento o en otro distinto, se trate de una vacante transitoria o definitiva, tendrá derecho a percibir la diferencia de sueldo correspondiente, siempre que su designación haya sido dispuesta por autoridad competente y su desempeño sea superior a treinta (30) días corridos.

Para el término fijado precedentemente no se computará la licencia anual.

Artículo 106.- Cuando, por motivo de racionalización administrativa, se supriman sectores de las estructuras aprobadas por el Poder Ejecutivo, los agentes del agrupamiento jerárquico afectados, serán reubicados en el agrupamiento que se ajuste a las características de su tarea, en la clase cuya categoría sea inmediata inferior a la que poseían en aquel, sin que obste a ello el plantel básico aprobado para la dependencia en que preste servicios.

Con el objeto de compensar el exceso total del agrupamiento, la vacante que se produzca en el mismo, con posterioridad, no será cubierta.

Tal reubicación no importará disminución en los haberes de los agentes, por lo que en su caso se liquidará, el importe en menos que la misma pudiera significar. Esta diferencia será absorbida por futuros

incrementos salariales.

Estos agentes gozarán de prioridad, salvo razones de orden técnico debidamente fundadas, para la cobertura de vacantes del agrupamiento jerárquico hasta la clase que poseía.

Tratándose de vacantes de clase superior, podrán postularse en igualdad de condiciones con los demás inscriptos siempre que la calificación obtenida en el cargo anterior o posterior a su reubicación, sea la exigida con carácter general por las normas vigentes en materia de cobertura de vacantes.

A los efectos de este artículo no se considerará supresión, la mera modificación de denominación del sector, siempre que no se modifiquen sustancialmente la misión y funciones asignadas al mismo

Artículo 107.- Cuando por motivos de supresión o redimensionamiento de organismos, los agentes con estabilidad, designados titulares en los cargos de Director, pierdan el cargo jerárquico, se aplicará el siguiente tratamiento escalafonario:

a) El agente con quince (15) o más años de antigüedad en el régimen estatutario de la Administración Pública General y dos (2) consecutivos, o tres (3) alternados, en el desempeño de cargo jerárquico de Director, será reubicado escalafonariamente en la categoría salarial inmediata inferior, con imputación a un cargo vacante del plantel básico del organismo a que pertenece, o de cualquier otro al que sea destinado, liquidándose la diferencia que resultare con imputación a la partida presupuestaria que corresponda.

b) El tratamiento previsto en el inciso anterior caducará al momento en que el agente, comprendido en los alcances del presente artículo, reúna los requisitos exigidos por la Ley vigente para obtener la jubilación ordinaria.

c) Cuando el cese se produzca por renuncia, en los términos del artículo 108°, y el agente reúna los requisitos exigidos en el inciso a) del presente recibirá el tratamiento previsto en ese inciso, implicando ello la obligación ineludible de mantenerse al servicio de la Administración Pública con dedicación exclusiva.

d) La aceptación de la renuncia al cargo jerárquico de Director, formulada por el personal que reúna los requisitos establecidos en el inciso a) del presente artículo, será facultativa del órgano competente.

e) El Organismo Central de Personal llevará un registro de estos agentes a los efectos de proponer previa evaluación, el candidato que estime adecuado para cubrir un cargo directivo vacante en el régimen de la presente Ley.

El personal que reuniendo los requisitos exigidos por el presente artículo rechazare, por escrito, ya sea la reubicación o la nueva designación como Director perderá su derecho a los beneficios establecidos y quedará alcanzado por las disposiciones de los artículos 106 y 198, según corresponda.

Artículo 108.- Los agentes del Agrupamiento Jerárquico podrán renunciar al mismo. En tal caso, si se hubieren desempeñado en el cargo por un período no inferior a un año, serán reubicados en la forma establecida en el primer párrafo del artículo 106. En caso de no haber completado el período se lo reubicará en el anterior cargo del agrupamiento que hubiere revistado, sin que obste a ello el Plantel Básico.

SECCION II

REGIMEN SALARIAL

Artículo 109.- Establécese para el personal con estabilidad dieciocho (18) categorías salariales, correspondiendo a cada una de ellas, el índice que se determina en Planilla Anexa Nro. 1, el que multiplicado por el valor que por Ley se determine para cada Agrupamiento, dará como resultado el sueldo de cada clase.

PARTE TERCERA

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 110.- Las estructuras orgánicas funcionales de la Administración Pública Provincial serán aprobadas por el Poder Ejecutivo y deberán integrarse con el mínimo de sectores imprescindibles para la

adecuada prestación del servicio. Además de los cargos de conducción superior, contarán solamente con los previstos para el Agrupamiento Jerárquico, en el artículo 99 del presente, no pudiéndose incluir intermediarios ni equivalentes, cualesquiera fuere su denominación.

Artículo 111.- Los menores desde catorce (14) y hasta dieciocho (18) años de edad podrán ser admitidos en la Administración en calidad de practicantes administrativos, aprendices de oficio, mensajeros o cadetes de servicios en las condiciones que la reglamentación disponga, y con afectación de vacantes del plantel básico.

El menor que al cumplir dieciocho (18) años de edad se haya desempeñado en forma interrumpida durante un período no inferior a un (1) año, será designado como personal permanente, en la clase inicial del respectivo escalafón, siempre y cuando reúna las demás condiciones de ingreso.

Los menores podrán ser designados también como personal temporario con los derechos y obligaciones de este personal.

Artículo 112.- Los sueldos que se establezcan para el personal comprendido en este régimen, conforme con lo dispuesto en el artículo 109, estarán determinados para la jornada de labor que, con carácter general, fije el Poder Ejecutivo.

Cuando en particular, para determinados organismos, existan normas legales que impongan otras jornadas de labor para ciertos cargos, los sueldos de los mismos se ajustarán en forma directamente proporcional.

Se excluye de las disposiciones del presente artículo al personal que ocupe cargos del Agrupamiento Jerárquico.

Artículo 113.- Las normas de este Estatuto, serán aplicadas en orden supletorio, a regímenes especiales de administración de personal, en todo aquello que no se encontrare específicamente legislado.

Artículo 114.- Exceptúase de la Parte Segunda -Escalafón- de la presente Ley, al personal asistencial y hospitalario y al dependiente del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Artículo 115.- Todos los actos administrativos producidos como consecuencia de la aplicación de esta Ley, serán registrados en el Ministerio de Coordinación de Gabinete, previa intervención del Organismo Central

de Administración de Personal.

Los titulares de entes descentralizados y/o autárquicos conservarán las facultades de nombramiento y remoción que se les hubiere delegado por sus respectivas leyes orgánicas, sin perjuicio de las cuales, todos los actos que produjeren en materia de administración de personal serán registradas y centralizadas como lo prevé la primera parte de este artículo.

El Organismo Central de Administración de Personal, verificará el estricto cumplimiento de esta Ley, o las que fueren aplicables y sus respectivas reglamentaciones, delegándosele a tales efectos la facultad del control de legitimidad de tales actos.

La reglamentación determinará la forma en que se proveerá a las registraciones.

La presente disposición incluye los actos de administración del personal mencionado en los artículo 1.- inciso c) y 114.- de esta Ley, con excepción del perteneciente al Banco de la Provincia del Chubut.

Planilla Anexa 1

Categ.	Indice	Jerárquico	Profesional	Técnico Administrativo	Obrero	Servicio
18	880	Clase I				
17	750		Clase I			
16	690	Clase II				
15	580		Clase II			
14	500			Clase I		

13	470				Clase I	
12	460	Clase III				
11	440		Clase III		Clase II	Clase I
10	380			Clase II		
9	340				Clase III	
8	290					Clase II
7	260				Clase IV	
6	240			Clase III		Clase III
5	177				Clase V	
4	161			Clase IV		Clase IV
3	155				Clase VI	Clase V
2	150					Clase VI
1	144				Ingresante	Ingresante

LEY I-N° 74

(Antes Ley 1.987)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° de artículo	Fuente
----------------	--------

1	Ley 2039 art. 1
2 inc. a)/c)	Texto original
2 inc. d)	Ley 2153 art. 1
2 inc. e)/g)	Texto original
2 inc. h)	Ley 2153 art. 2
3 primer y segundo párrafo	Texto original
3 tercer párrafo	Ley 1999 art. 1
4/11	Texto original
12	Ley 2262 art. 6
13/14	Texto original
15	Ley 2083 art. 1
16/21	Texto original
22 inc. a)	Texto original
22 inc. b)	Ley 2863 art. 6
22 inc. c/d/e)	Texto original
22 inc. f)	Ley 2041 art. 1
22 inc. g)/h)	Texto original
23/47	Texto original

48	Ley 3630 art. 17
49	Texto original
50	Ley 3630 art. 17
51/52	Texto original
53	Ley 3630 art. 17
54/71	Texto original
72 inc. I	Ley 2083 art. 2
72 inc. II/III	Texto original
73/109	Texto original
110/113	Texto original
114	Ley 2039 art. 2
115	Texto original
Planilla Anexa 1	Ley 2113 art. 13
	Artículos suprimidos: Anterior, art. 1/3 por objeto cumplido Anterior, Anexo A art. 110 por derogado Anterior, Anexo A art. 117 a 123 por objeto cumplido
	Sustituída denominación Secretaría General de la Gobernación por Ministerio de Coordinación de Gabinete de acuerdo a la ley 5074 de Ministerios

LEY I- N° 74

(Antes Ley 1987)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1.987)	Observaciones
1/109	Anexo A art. 1/109	
110/115	Anexo A art. 111/116	

LEY XXV N° 5

Antes Ley 1134)

Artículo 1°.- Créase el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, entidad autárquica regida por las disposiciones de la presente Ley.

Será una entidad de derecho público, con capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo con lo que establezcan las leyes generales de la Provincia y las especiales que afecten su funcionamiento.

Tendrá por objeto mejorar las condiciones higiénicas, técnicas de seguridad económica y sociales de la vivienda urbana y rural y en general el mejoramiento de la calidad de vida de la población en todo el territorio de la Provincia, tendiendo simultáneamente a solucionar el déficit habitacional de la misma; a tal efecto queda facultada para celebrar toda clase de contratos o convenios que se relacionen con su finalidad.

Artículo 2°.- Establécese el domicilio legal de la casa central en la ciudad capital de la Provincia y las sucursales y delegaciones en los lugares que el Directorio estime conveniente.

Artículo 3°.- A los fines de la presente Ley, el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, funcionará bajo el control del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.

Artículo 4°.- Será función específica del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano:

- a) Planificar y realizar la construcción de viviendas, tanto urbanas como rurales, para su venta o arrendamiento, especialmente a familias de limitados recursos económicos.
- b) Procurar mediante estímulos, asesoramiento, franquicias y créditos, la construcción particular de viviendas económicas.

- c) Propender al saneamiento y renovación de la Vivienda Popular.
- d) Administrar el conjunto de casas individuales agrupadas en barrios o colectivas que el Estado Provincial haya entregado o entregue en arriendo o en comodato.
- e) Contribuir, mediante el uso de talleres del Estado, a abaratar costos de obras, acopiando y proveiendo carpintería de obra blanca, herrería y carpintería de taller, sobre planos tipos de ejecución en serie.
- f) Promover la utilización de materiales de origen provincial para la construcción de los barrios de vivienda que licite. Asimismo, promoverá la contratación de mano de obra de la localidad donde se ejecute el barrio de viviendas.

En los Pliegos de Bases y Condiciones utilizados para la contratación de las Obras Públicas el Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano fijará las normas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

- g) Por intermedio de sus secciones técnicas, estudiar en forma permanente el empleo de materiales de la región aptos para construcción, tendiendo a eliminar costos de transportes y gastos complementarios.
- h) Administrar el Fondo Permanente del Organismo, en un todo de acuerdo con las normativas Provinciales y Nacionales que al efecto se dicten y/o se adhieran.
- i) Celebrar Contratos de participación público privada en el marco de lo dispuesto por la Ley I N° 616 y/o la que en el futuro la modifique o reemplace.
- j) Estructurar y participar de fideicomisos con el objeto de financiar planes de vivienda social y su infraestructura, de acuerdo al Libro Tercero, Título IV, Capítulo 30, Artículo 1666, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial.
- k) Promover el desarrollo e implementación de acciones que permitan optimizar el consumo y la reutilización de los recursos y tender a la sustentabilidad integral del sistema y a la mejora continua, a través de la gestión de programas específicos con financiamiento externo o propio, sea mediante el crédito, la donación y/o el aporte no reintegrable a favor de los beneficiarios.

Artículo 5°.- El gobierno y fiscalización del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano será ejercido por un Presidente y tres vocales.

Uno en representación de la Zona Sur de la Provincia.

Uno en representación de la Zona Noroeste de la Provincia.

Uno en representación de la Zona Noreste de la Provincia.

Artículo 6°.- El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Honorable Legislatura Provincial. Ejercerán las funciones de Vocales, los Delegados del Organismo en las Delegaciones de Zona Sur, Zona Noroeste y Zona Noreste de la Provincia, y serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial. Tanto el Presidente como los vocales durarán cuatro años en sus funciones pudiendo ser redesignados.

Artículo 7°.- Tanto el Presidente como los vocales deberán ser argentinos nativos o naturalizados y tener una antigüedad de residencia en la Provincia de por lo menos dos años continuos. Gozarán de la retribución que les fije el Poder Ejecutivo.

Artículo 8°.- Los miembros del Directorio serán personal y solidariamente responsables de los actos del mismo, salvo expresa constancia en actas de su voto en contrario.

Artículo 9°.- Serán atribuciones del Directorio:

- a) Proyectar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo el presupuesto de gastos y cálculo de recursos del Instituto.
- b) Proyecta y somete al Poder Ejecutivo la Estructura Orgánico-Funcional del Instituto; nombra, promueve, sanciona y renueva al personal por si mismo.
- c) Disponer por medio de planes racionales la construcción de viviendas para ser otorgadas en arrendamiento, con o sin opción a compra, en comodato o a venderlas a personas no propietarias.
- d) Realizar con la colaboración de los Organismos y/o Reparticiones Internacionales, Nacionales, Provinciales o Municipales, censos, encuestas y toda otra determinación conveniente para ajustar los planes de construcción a las necesidades de la zona.
- e) Disponer la realización de un registro permanente de la vivienda urbana y rural, con su respectiva calificación de aptas, inaptas o inhabitables.
- f) Propenderá directa o indirectamente dentro de sus planes a la contratación de seguros contra incendio, vida, desocupación e incapacidad a favor de los adjudicatarios y/o adquirentes o locatarios de las unidades habitacionales que construya y/o financie, debiendo discriminar en las cuotas de pago estos conceptos que serán abonados obligatoriamente por los beneficiarios.

g) Aceptar legados o donaciones con o sin cargo.

h) Disponer la adquisición de tierras que necesite para construir conjuntos habitacionales, individuales o colectivos, destinadas a la venta, arrendamiento entregarlas en comodato.

i) Contribuir a la urbanización científica de las localidades y villas existentes y a la formación de nuevas poblaciones.

j) Establecer sistema de adjudicación y planes de amortización de viviendas a otorgarse en venta, así como también sistema de cánones en los arrendamientos con o sin opción a la compra.

k) Contraer empréstitos para financiar la construcción de unidades habitacionales, infraestructura y equipamiento.

l) Destinar los recursos del fondo permanente de la vivienda a la construcción de unidades habitacionales, infraestructura y equipamiento. Las viviendas nuevas terminadas deberán tener las calles interiores del plan construido con asfalto, cemento armado o intertrabado antes de ser entregadas a sus beneficiarios.

m) Conceder préstamos, dentro de los planes que se instrumenten, para la construcción de casa-habitación a personas que no las posean o para el mejoramiento de la vivienda familiar.

n) Solicitar del Poder Ejecutivo la expropiación de los inmuebles que estime necesarios para construcción de viviendas y de aquellos que sean aptos para loteos, lo que serán parcelados y vendidos a los beneficiarios de esta Ley, de acuerdo con el espíritu de la misma, al contado o a plazos y al precio de costo real más los gastos realizados y calculados, hasta la adjudicación.

o) Propender a la formación de cooperativas de consumo en los barrios que construya o administre.

p) Intervenir en todo lo inherente a la administración del fondo permanente de la vivienda, celebrar contratos, representar en juicio a la repartición y realizar todos los actos y tomar todas las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

- q) Proyectar, promover o construir, cuando construya grupos de viviendas y cuando las condiciones de las mismas lo exijan, los equipamientos necesarios para el funcionamiento de los siguientes servicios: dispensarios, casas cunas, campos de juego, locales para cooperativas de consumo y los demás que se estimen de beneficio inmediato para la comunidad.
- r) Suscribir convenios con propietarios de predios urbanos, rurales o industriales para la prestación de asistencia técnica y orientación tendiente a la ejecución de viviendas urbanas, rurales o en barrios industriales para sus obreros.
- s) Estimular el perfeccionamiento de la industria de la construcción en lo referente a producción y comercialización de materiales y métodos constructivos, con investigaciones, estudio de costos y planes de racionalización.
- t) Fomentar entre los beneficiarios de esta Ley la organización de la ayuda mutua para facilitar la convivencia y satisfacer sus necesidades espirituales y culturales.
- u) Determinar las normas que han de regir la adjudicación y uso de las viviendas ejecutadas por el Instituto; las adjudica y vigila el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los beneficiarios.
- v) Fijar normas para la ejecución de nuevos loteos, oficiales o particulares que se realicen en zonas donde pueda hacerse llegar sin mayor dificultad los servicios públicos esenciales.
- w) Suscribir convenios con entes internacionales, nacionales, provinciales y entidades no gubernamentales sin fines de lucro que posean personería jurídica, a los efectos de la plena vigencia de esta Ley.
- x) Transar o celebrar acuerdos extrajudiciales previa conformidad del Fiscal de Estado.

Artículo 10.- Las decisiones del Directorio son impugnables en sede administrativa, por vía de recurso o reclamación, siendo de aplicación las normas generales que rigen el procedimiento administrativo de la Provincia.

DEL FONDO PERMANENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y

DESARROLLO URBANO

Artículo 11.- Créase el fondo permanente de la vivienda, el cual se formará:

- a) Con el producido de las contribuciones que se establecen en la presente Ley y de las que se crearen por leyes especiales;
- b) Con legados, donaciones o subvenciones.
- c) Con los sucesivos reintegros y rentas o arriendos de las viviendas dadas en venta o locación.
- d) Con los cupos que para los distintos planes sean otorgados por organismos comunales, provinciales, nacionales e internacionales.
- e) Con los fondos que se obtengan por convenio;
- f) Con fondos que destine el Poder Ejecutivo en su presupuesto.
- g) Con los fondos que se obtengan por convenios y/o los producidos a través de la participación del Organismo en fondos fiduciarios, venta y/o cotización de cédulas hipotecarias, en el ámbito Provincial, Nacional y/o Internacional, y/o los producidos por la participación en entidades financieras.

Artículo 12.- Los beneficiarios de las Leyes Nros. 501 (Histórica) y 17.199 en cuanto a sus obligaciones pendientes de acuerdo con los regímenes de dichas leyes, se entenderán en adelante con el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

DE LAS VIVIENDAS

Artículo 13.- El Directorio del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, someterá

semestralmente al Poder Ejecutivo un plan de acción en base al número total de viviendas factibles de ejecución, con detalle de plantas elementales y empleo de materiales, en especial de la región.

DE LOS BENEFICIOS Y DISPOSICIONES LEGALES

Artículo 14.- Las viviendas construidas dentro de los planes que en virtud de la presente Ley se autoricen, serán adjudicadas una por cada familia y teniendo en cuenta las necesidades de la misma. A tal efecto, el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, realizará encuestas para determinar las condiciones de vida de los solicitantes, número de hijos, moralidad y demás antecedentes que estime convenientes. En caso de que varias familias se encuentren en igualdad de condiciones, la adjudicación se realizará por sorteo público. Entiéndase por familia, a los efectos de esta Ley, al grupo social constituido que habite un mismo hogar. Hasta un 10% (diez por ciento) de las viviendas construidas de cada plan u obra, serán destinadas con afectación provisoria por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano a:

- a) Hogares sustitutos para menores o ancianos;
- b) Centros de Acción Familiar (C.A.F.);
- c) Hogar para madres solteras;
- d) Mini hogares para adolescentes mujeres y adolescentes varones con problemas de conducta;
- e) Mini Talleres protegidos para discapacitados;
- f) Hogares de tránsito;
- g) Otras actividades tendientes a la protección del menor, la ancianidad y la familia.

Artículo 15.- Para determinar el sistema de puntaje para la adjudicación de viviendas a los postulantes de las mismas, además de lo dispuesto en el Artículo 14 deberá tenerse especialmente en cuenta el grupo familiar nativo de esta Provincia, residencia en el lugar donde se solicita vivienda y antigüedad de

inscripción en el Registro Permanente de Postulantes. El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano fijará el puntaje que corresponda por dichos conceptos.

Artículo 16.- La amortización de los préstamos y valores de locación y comodatos, serán fijados de acuerdo al precio de la vivienda y la capacidad de los ingresos del grupo familiar conviviente. Los pagos por amortización, locación o comodato no podrán absorber mensualmente más del veinticinco por ciento (25 %) de los ingresos del grupo familiar conviviente que habite la vivienda en el primer caso, y el veinte por ciento (20 %) en el segundo y tercer caso. Las reglamentaciones fijarán el interés, las actualizaciones y los plazos de amortización de los préstamos.

Artículo 17.- En los casos de adquisición los compradores podrán solicitar la modificación de sus plazos de amortización, fijando el Organismo los plazos mínimos y máximos, así como los nuevos intereses en función de estos aumentos o disminuciones.

Artículo 18.- Declárense exentos del impuesto de sellos y tasas los actos, convenios e instrumentos que tengan por objeto la construcción refacción y/o ampliación de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente, sus servicios complementarios, infraestructura y equipamiento, en los que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano. Asimismo, exímase de la tasa prevista en el artículo 36 de la Ley 4.407 (Histórica), a las adjudicaciones efectuadas con el mismo objeto.

También estarán exentos del impuesto de sellos y tasas los actos que instrumenten convenios, arrendamientos, promesas de ventas, financiación y transferencia de dominio de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente a las personas físicas que participen en todo acto que esté ligado a la constitución final de hipotecas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y/o títulos de propiedad de los beneficiarios. Los honorarios que pudieren corresponder por los actos mencionados precedentemente, serán libremente pactados por las partes.

Artículo 19.- La distribución geográfica de las construcciones de viviendas tendrá en cuenta las diversas zonas de la Provincia, en relación con las necesidades emergentes de su respectiva densidad de población, de las características actuales de su casa habitación y de la radicación de núcleos fabriles, industriales, comerciales o rurales. El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano anualmente establecerá el número de viviendas nuevas que construirá en todo el territorio de la Provincia de Chubut. Deberá llevar un Registro Provincial de Inscriptos actualizados que abarque la totalidad de postulantes en la Provincia. Tendrá un Registro de Inscriptos actualizados en cada una de las ciudades o localidades que reflejen un porcentaje respecto de la totalidad de los inscriptos existentes en el Registro Provincial. El porcentaje local de inscriptos será la referencia concreta para determinar numéricamente la cantidad de viviendas que deben construirse en cada ciudad o localidad. Excepcionalmente por razones de fuerza mayor o debidamente justificadas podrá modificarse lo dispuesto por la presente Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.- Autorízase al Poder Ejecutivo para ceder sin cargo al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, los terrenos de propiedad de la provincia que fueran necesarios para la realización de los planes de construcción de vivienda.

Artículo 21.- Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación los terrenos necesarios para la construcción de viviendas a que se refiere esta Ley.

Artículo 22.- Las reparticiones técnicas de la provincia colaborarán con el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, cuando éste lo solicite.

Artículo 23.- Las viviendas que el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano adjudique en venta, no podrán ser transferidas, cedidas, locadas ni gravadas sin previa autorización del mismo.

Artículo 24.- Las reparticiones públicas a requerimiento del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, estarán obligadas a descontar de las remuneraciones de sus empleados y obreros en cada período de pago, el importe de lo que éstos deban abonar a aquel organismo por cuota de compra o locación, e ingresarlo con la liquidación correspondiente. A tal efecto el beneficiario del crédito deberá suscribir a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, al formalizar el contrato de compra o locación, la correspondiente autorización. En caso de no hacerlo el empleador habiendo mediado el pedido anterior, responderá directamente de las sumas que hubiera dejado de descontar.

Artículo 25.- Autorízase al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, para vender en remate público y previa autorización del Poder Ejecutivo en cada caso, los sobrantes de terrenos que no se destinaren a la edificación. Las sumas percibidas por tal concepto ingresarán al fondo permanente de la vivienda.

Artículo 26.- Asimismo el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano podrá:

a) Transferir a Título gratuito a las Corporaciones Municipales o Reparticiones Públicas, los terrenos destinados o los que se destinen para la construcción de Equipamientos Comunitarios espacios verdes o con fines de interés general de los barrios de viviendas construidos o que se construyan en el futuro.

b) Transferir a título oneroso o gratuito la infraestructura de Servicios a los Organismos encargados de su prestación como asimismo devolver los terrenos donados o sus remanentes a los donantes, cuando no existan planes cuya concreción pueda materializarse en un término inferior a los cinco (5) años. La donación de terrenos efectuada por las Corporaciones Municipales podrá revocarse por mutuo acuerdo antes del plazo de construcción de viviendas a concretarse por otro organismo o por la Corporación Municipal.

El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, tomará los recaudos necesarios a fin de que las Corporaciones Municipales destinen los inmuebles transferidos a sus fines específicos.

Artículo 27.- El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano tomará a su cargo las funciones que siendo de su competencia estuviesen determinadas en disposiciones legales anteriores a la presente ley.

Artículo 28.- Exímase del pago de impuestos, tasas y contribuciones, en los ejidos municipales y/o rurales de la Provincia, a los inmuebles en los que se ejecutará y/o ejecuten obras con financiamiento de este Organismo hasta treinta días posteriores a la finalización y/o entrega de la obra al beneficiario respectivo.

Artículo 29.- El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, a través de un concurso público procederá a contratar anualmente una auditoría externa, cuyos resultados serán publicados en el Boletín Oficial.

Artículo 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXV.- N° 5

(Antes Ley 1134)

**TABLA DE
ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Decreto 1680/84 art. 1
3	Decreto 142/91
4	LEY XXV N° 63, Art. 1
5	Ley 4158 art. 2
6	Ley 4158 art. 3
7	Ley 3830 art. 1
8	Decreto 1680/84 art. 1
9 inc. a) / c)	Decreto 1680/84 art. 1
9 inc. d)	Ley 4158 art. 4
9 inc. e)	Decreto 1680/84 art. 1
9 inc. f)	Ley 4158 art. 4
9 inc. g) / j)	Decreto 1680/84 art. 1

9 inc. k)	Ley 4158 art. 4
9 inc. l)	LEY XXV N° 54, art. 1
9 inc. m) / p)	Decreto 1680/84 art. 1
9 inc. q)	Ley 4158 art. 4
9 inc. r) / v)	Decreto 1680/84 art. 1
9 inc. w)	Ley 4158 art. 4
9 inc. x)	Decreto 1680/84 art. 1
10	Decreto 1680/84 art. 1
11 inc. a) / f)	Decreto 1680/84 art. 1
11 inc. g)	Ley 4158 art. 5
12 13	Decreto 1680/84 art. 1
14	Ley 3471 art. 1
15	Ley 3830 art. 2

16	Ley 4158 art. 7
17	Ley 4158 art. 8
18	Ley 5390 art. 1
19	LEY XXV N° 54, art. 2
20	Decreto 1680/84 art. 1
21	Ley 4158 art.10
22 / 27	Decreto 1680/84 art. 1
28	Ley 4158 art.11
29	Ley 4158 art.12
30	Decreto 1680/84 art. 1
	art: suprimidos: 9 inc.g) y 16 (derogado por ley 4158), 13 (objeto cumplido, destina partida de \$ para formar el

	fondo inicial), 29 (contiene cláusula de derogación indeterminada)
--	--

LEY XXV.- N° 5

(Antes Ley 1134)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1134, texto ordenado Decreto 1680/84	Observaciones
1 / 3	1 / 3	
4 inc. a) / e)	4 inc. a) / e)	
4 inc. f)	4 inc. e) bis	
4 inc. g)	4 inc. f)	
4 inc. h)	4 inc. g)	
5 / 8	5 / 8	
9 inc. a) / f)	9 inc. a) / f)	

9 inc. g)	9 inc. h)	
9 inc. h)	9 inc. i)	
9 inc. i)	9 inc. j)	
9 inc. j)	9 inc. k)	
9 inc. k)	9 inc. l)	
9 inc. l)	9 inc. m)	
9 inc. m)	9 inc. n)	
9 inc. n)	9 inc. o)	
9 inc. o)	9 inc. p)	
9 inc. p)	9 inc. q)	
9 inc. q)	9 inc. r)	
9 inc. r)	9 inc. s)	
9 inc. s)	9 inc. t)	
9 inc. t)	9 inc. u)	
9 inc. u)	9 inc. v)	
9 inc. v)	9 inc. w)	
9 inc. w)	9 inc. x)	
9 inc. x)	9 inc. y)	

10 / 12	10 / 12	
13	14	
14	15	
15	15 bis	
16	17	
17	18	
19	20	
20	21	
21	22	
22	23	
23	24	
24	25	
25	26	
26	27	
27	28	
28	28 bis	
29	29 bis	
30	30	

LEY XXV N° 5

Antes Ley 1134)

Artículo 1°.- Créase el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, entidad autárquica regida por las disposiciones de la presente Ley.

Será una entidad de derecho público, con capacidad para actuar privada y públicamente de acuerdo con lo que establezcan las leyes generales de la Provincia y las especiales que afecten su funcionamiento.

Tendrá por objeto mejorar las condiciones higiénicas, técnicas de seguridad económica y sociales de la vivienda urbana y rural y en general el mejoramiento de la calidad de vida de la población en todo el territorio de la Provincia, tendiendo simultáneamente a solucionar el déficit habitacional de la misma; a tal efecto queda facultada para celebrar toda clase de contratos o convenios que se relacionen con su finalidad.

Artículo 2°.- Establécese el domicilio legal de la casa central en la ciudad capital de la Provincia y las sucursales y delegaciones en los lugares que el Directorio estime conveniente.

Artículo 3°.- A los fines de la presente Ley, el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, funcionará bajo el control del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.

Artículo 4°.- Será función específica del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano:

- a) Planificar y realizar la construcción de viviendas, tanto urbanas como rurales, para su venta o arrendamiento, especialmente a familias de limitados recursos económicos.
- b) Procurar mediante estímulos, asesoramiento, franquicias y créditos, la construcción particular de viviendas económicas.

- c) Propender al saneamiento y renovación de la Vivienda Popular.
- d) Administrar el conjunto de casas individuales agrupadas en barrios o colectivas que el Estado Provincial haya entregado o entregue en arriendo o en comodato.
- e) Contribuir, mediante el uso de talleres del Estado, a abaratar costos de obras, acopiando y proveiendo carpintería de obra blanca, herrería y carpintería de taller, sobre planos tipos de ejecución en serie.
- f) Promover la utilización de materiales de origen provincial para la construcción de los barrios de vivienda que licite. Asimismo, promoverá la contratación de mano de obra de la localidad donde se ejecute el barrio de viviendas.

En los Pliegos de Bases y Condiciones utilizados para la contratación de las Obras Públicas el Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano fijará las normas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

- g) Por intermedio de sus secciones técnicas, estudiar en forma permanente el empleo de materiales de la región aptos para construcción, tendiendo a eliminar costos de transportes y gastos complementarios.
- h) Administrar el Fondo Permanente del Organismo, en un todo de acuerdo con las normativas Provinciales y Nacionales que al efecto se dicten y/o se adhieran.
- i) Celebrar Contratos de participación público privada en el marco de lo dispuesto por la Ley I N° 616 y/o la que en el futuro la modifique o reemplace.
- j) Estructurar y participar de fideicomisos con el objeto de financiar planes de vivienda social y su infraestructura, de acuerdo al Libro Tercero, Título IV, Capítulo 30, Artículo 1666, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial.
- k) Promover el desarrollo e implementación de acciones que permitan optimizar el consumo y la reutilización de los recursos y tender a la sustentabilidad integral del sistema y a la mejora continua, a través de la gestión de programas específicos con financiamiento externo o propio, sea mediante el crédito, la donación y/o el aporte no reintegrable a favor de los beneficiarios.

Artículo 5°.- El gobierno y fiscalización del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano será ejercido por un Presidente y tres vocales.

Uno en representación de la Zona Sur de la Provincia.

Uno en representación de la Zona Noroeste de la Provincia.

Uno en representación de la Zona Noreste de la Provincia.

Artículo 6°.- El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Honorable Legislatura Provincial. Ejercerán las funciones de Vocales, los Delegados del Organismo en las Delegaciones de Zona Sur, Zona Noroeste y Zona Noreste de la Provincia, y serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial. Tanto el Presidente como los vocales durarán cuatro años en sus funciones pudiendo ser redesignados.

Artículo 7°.- Tanto el Presidente como los vocales deberán ser argentinos nativos o naturalizados y tener una antigüedad de residencia en la Provincia de por lo menos dos años continuos. Gozarán de la retribución que les fije el Poder Ejecutivo.

Artículo 8°.- Los miembros del Directorio serán personal y solidariamente responsables de los actos del mismo, salvo expresa constancia en actas de su voto en contrario.

Artículo 9°.- Serán atribuciones del Directorio:

- a) Proyectar y elevar anualmente al Poder Ejecutivo el presupuesto de gastos y cálculo de recursos del Instituto.
- b) Proyecta y somete al Poder Ejecutivo la Estructura Orgánico-Funcional del Instituto; nombra, promueve, sanciona y renueva al personal por si mismo.
- c) Disponer por medio de planes racionales la construcción de viviendas para ser otorgadas en arrendamiento, con o sin opción a compra, en comodato o a venderlas a personas no propietarias.
- d) Realizar con la colaboración de los Organismos y/o Reparticiones Internacionales, Nacionales, Provinciales o Municipales, censos, encuestas y toda otra determinación conveniente para ajustar los planes de construcción a las necesidades de la zona.
- e) Disponer la realización de un registro permanente de la vivienda urbana y rural, con su respectiva calificación de aptas, inaptas o inhabitables.
- f) Propenderá directa o indirectamente dentro de sus planes a la contratación de seguros contra incendio, vida, desocupación e incapacidad a favor de los adjudicatarios y/o adquirentes o locatarios de las unidades habitacionales que construya y/o financie, debiendo discriminar en las cuotas de pago estos conceptos que serán abonados obligatoriamente por los beneficiarios.

g) Aceptar legados o donaciones con o sin cargo.

h) Disponer la adquisición de tierras que necesite para construir conjuntos habitacionales, individuales o colectivos, destinadas a la venta, arrendamiento entregarlas en comodato.

i) Contribuir a la urbanización científica de las localidades y villas existentes y a la formación de nuevas poblaciones.

j) Establecer sistema de adjudicación y planes de amortización de viviendas a otorgarse en venta, así como también sistema de cánones en los arrendamientos con o sin opción a la compra.

k) Contraer empréstitos para financiar la construcción de unidades habitacionales, infraestructura y equipamiento.

l) Destinar los recursos del fondo permanente de la vivienda a la construcción de unidades habitacionales, infraestructura y equipamiento. Las viviendas nuevas terminadas deberán tener las calles interiores del plan construido con asfalto, cemento armado o intertrabado antes de ser entregadas a sus beneficiarios.

m) Conceder préstamos, dentro de los planes que se instrumenten, para la construcción de casa-habitación a personas que no las posean o para el mejoramiento de la vivienda familiar.

n) Solicitar del Poder Ejecutivo la expropiación de los inmuebles que estime necesarios para construcción de viviendas y de aquellos que sean aptos para loteos, lo que serán parcelados y vendidos a los beneficiarios de esta Ley, de acuerdo con el espíritu de la misma, al contado o a plazos y al precio de costo real más los gastos realizados y calculados, hasta la adjudicación.

o) Propender a la formación de cooperativas de consumo en los barrios que construya o administre.

p) Intervenir en todo lo inherente a la administración del fondo permanente de la vivienda, celebrar contratos, representar en juicio a la repartición y realizar todos los actos y tomar todas las medidas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

- q) Proyectar, promover o construir, cuando construya grupos de viviendas y cuando las condiciones de las mismas lo exijan, los equipamientos necesarios para el funcionamiento de los siguientes servicios: dispensarios, casas cunas, campos de juego, locales para cooperativas de consumo y los demás que se estimen de beneficio inmediato para la comunidad.
- r) Suscribir convenios con propietarios de predios urbanos, rurales o industriales para la prestación de asistencia técnica y orientación tendiente a la ejecución de viviendas urbanas, rurales o en barrios industriales para sus obreros.
- s) Estimular el perfeccionamiento de la industria de la construcción en lo referente a producción y comercialización de materiales y métodos constructivos, con investigaciones, estudio de costos y planes de racionalización.
- t) Fomentar entre los beneficiarios de esta Ley la organización de la ayuda mutua para facilitar la convivencia y satisfacer sus necesidades espirituales y culturales.
- u) Determinar las normas que han de regir la adjudicación y uso de las viviendas ejecutadas por el Instituto; las adjudica y vigila el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los beneficiarios.
- v) Fijar normas para la ejecución de nuevos loteos, oficiales o particulares que se realicen en zonas donde pueda hacerse llegar sin mayor dificultad los servicios públicos esenciales.
- w) Suscribir convenios con entes internacionales, nacionales, provinciales y entidades no gubernamentales sin fines de lucro que posean personería jurídica, a los efectos de la plena vigencia de esta Ley.
- x) Transar o celebrar acuerdos extrajudiciales previa conformidad del Fiscal de Estado.

Artículo 10.- Las decisiones del Directorio son impugnables en sede administrativa, por vía de recurso o reclamación, siendo de aplicación las normas generales que rigen el procedimiento administrativo de la Provincia.

DEL FONDO PERMANENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y

DESARROLLO URBANO

Artículo 11.- Créase el fondo permanente de la vivienda, el cual se formará:

- a) Con el producido de las contribuciones que se establecen en la presente Ley y de las que se crearen por leyes especiales;
- b) Con legados, donaciones o subvenciones.
- c) Con los sucesivos reintegros y rentas o arriendos de las viviendas dadas en venta o locación.
- d) Con los cupos que para los distintos planes sean otorgados por organismos comunales, provinciales, nacionales e internacionales.
- e) Con los fondos que se obtengan por convenio;
- f) Con fondos que destine el Poder Ejecutivo en su presupuesto.
- g) Con los fondos que se obtengan por convenios y/o los producidos a través de la participación del Organismo en fondos fiduciarios, venta y/o cotización de cédulas hipotecarias, en el ámbito Provincial, Nacional y/o Internacional, y/o los producidos por la participación en entidades financieras.

Artículo 12.- Los beneficiarios de las Leyes Nros. 501 (Histórica) y 17.199 en cuanto a sus obligaciones pendientes de acuerdo con los regímenes de dichas leyes, se entenderán en adelante con el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

DE LAS VIVIENDAS

Artículo 13.- El Directorio del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, someterá

semestralmente al Poder Ejecutivo un plan de acción en base al número total de viviendas factibles de ejecución, con detalle de plantas elementales y empleo de materiales, en especial de la región.

DE LOS BENEFICIOS Y DISPOSICIONES LEGALES

Artículo 14.- Las viviendas construidas dentro de los planes que en virtud de la presente Ley se autoricen, serán adjudicadas una por cada familia y teniendo en cuenta las necesidades de la misma. A tal efecto, el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, realizará encuestas para determinar las condiciones de vida de los solicitantes, número de hijos, moralidad y demás antecedentes que estime convenientes. En caso de que varias familias se encuentren en igualdad de condiciones, la adjudicación se realizará por sorteo público. Entiéndase por familia, a los efectos de esta Ley, al grupo social constituido que habite un mismo hogar. Hasta un 10% (diez por ciento) de las viviendas construidas de cada plan u obra, serán destinadas con afectación provisoria por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano a:

- a) Hogares sustitutos para menores o ancianos;
- b) Centros de Acción Familiar (C.A.F.);
- c) Hogar para madres solteras;
- d) Mini hogares para adolescentes mujeres y adolescentes varones con problemas de conducta;
- e) Mini Talleres protegidos para discapacitados;
- f) Hogares de tránsito;
- g) Otras actividades tendientes a la protección del menor, la ancianidad y la familia.

Artículo 15.- Para determinar el sistema de puntaje para la adjudicación de viviendas a los postulantes de las mismas, además de lo dispuesto en el Artículo 14 deberá tenerse especialmente en cuenta el grupo familiar nativo de esta Provincia, residencia en el lugar donde se solicita vivienda y antigüedad de

inscripción en el Registro Permanente de Postulantes. El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano fijará el puntaje que corresponda por dichos conceptos.

Artículo 16.- La amortización de los préstamos y valores de locación y comodatos, serán fijados de acuerdo al precio de la vivienda y la capacidad de los ingresos del grupo familiar conviviente. Los pagos por amortización, locación o comodato no podrán absorber mensualmente más del veinticinco por ciento (25 %) de los ingresos del grupo familiar conviviente que habite la vivienda en el primer caso, y el veinte por ciento (20 %) en el segundo y tercer caso. Las reglamentaciones fijarán el interés, las actualizaciones y los plazos de amortización de los préstamos.

Artículo 17.- En los casos de adquisición los compradores podrán solicitar la modificación de sus plazos de amortización, fijando el Organismo los plazos mínimos y máximos, así como los nuevos intereses en función de estos aumentos o disminuciones.

Artículo 18.- Declárense exentos del impuesto de sellos y tasas los actos, convenios e instrumentos que tengan por objeto la construcción refacción y/o ampliación de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente, sus servicios complementarios, infraestructura y equipamiento, en los que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano. Asimismo, exímase de la tasa prevista en el artículo 36 de la Ley 4.407 (Histórica), a las adjudicaciones efectuadas con el mismo objeto.

También estarán exentos del impuesto de sellos y tasas los actos que instrumenten convenios, arrendamientos, promesas de ventas, financiación y transferencia de dominio de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente a las personas físicas que participen en todo acto que esté ligado a la constitución final de hipotecas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y/o títulos de propiedad de los beneficiarios. Los honorarios que pudieren corresponder por los actos mencionados precedentemente, serán libremente pactados por las partes.

Artículo 19.- La distribución geográfica de las construcciones de viviendas tendrá en cuenta las diversas zonas de la Provincia, en relación con las necesidades emergentes de su respectiva densidad de población, de las características actuales de su casa habitación y de la radicación de núcleos fabriles, industriales, comerciales o rurales. El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano anualmente establecerá el número de viviendas nuevas que construirá en todo el territorio de la Provincia de Chubut. Deberá llevar un Registro Provincial de Inscriptos actualizados que abarque la totalidad de postulantes en la Provincia. Tendrá un Registro de Inscriptos actualizados en cada una de las ciudades o localidades que reflejen un porcentaje respecto de la totalidad de los inscriptos existentes en el Registro Provincial. El porcentaje local de inscriptos será la referencia concreta para determinar numéricamente la cantidad de viviendas que deben construirse en cada ciudad o localidad. Excepcionalmente por razones de fuerza mayor o debidamente justificadas podrá modificarse lo dispuesto por la presente Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.- Autorízase al Poder Ejecutivo para ceder sin cargo al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, los terrenos de propiedad de la provincia que fueran necesarios para la realización de los planes de construcción de vivienda.

Artículo 21.- Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación los terrenos necesarios para la construcción de viviendas a que se refiere esta Ley.

Artículo 22.- Las reparticiones técnicas de la provincia colaborarán con el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, cuando éste lo solicite.

Artículo 23.- Las viviendas que el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano adjudique en venta, no podrán ser transferidas, cedidas, locadas ni gravadas sin previa autorización del mismo.

Artículo 24.- Las reparticiones públicas a requerimiento del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, estarán obligadas a descontar de las remuneraciones de sus empleados y obreros en cada período de pago, el importe de lo que éstos deban abonar a aquel organismo por cuota de compra o locación, e ingresarlo con la liquidación correspondiente. A tal efecto el beneficiario del crédito deberá suscribir a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, al formalizar el contrato de compra o locación, la correspondiente autorización. En caso de no hacerlo el empleador habiendo mediado el pedido anterior, responderá directamente de las sumas que hubiera dejado de descontar.

Artículo 25.- Autorízase al Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, para vender en remate público y previa autorización del Poder Ejecutivo en cada caso, los sobrantes de terrenos que no se destinaren a la edificación. Las sumas percibidas por tal concepto ingresarán al fondo permanente de la vivienda.

Artículo 26.- Asimismo el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano podrá:

a) Transferir a Título gratuito a las Corporaciones Municipales o Reparticiones Públicas, los terrenos destinados o los que se destinen para la construcción de Equipamientos Comunitarios espacios verdes o con fines de interés general de los barrios de viviendas construidos o que se construyan en el futuro.

b) Transferir a título oneroso o gratuito la infraestructura de Servicios a los Organismos encargados de su prestación como asimismo devolver los terrenos donados o sus remanentes a los donantes, cuando no existan planes cuya concreción pueda materializarse en un término inferior a los cinco (5) años. La donación de terrenos efectuada por las Corporaciones Municipales podrá revocarse por mutuo acuerdo antes del plazo de construcción de viviendas a concretarse por otro organismo o por la Corporación Municipal.

El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, tomará los recaudos necesarios a fin de que las Corporaciones Municipales destinen los inmuebles transferidos a sus fines específicos.

Artículo 27.- El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano tomará a su cargo las funciones que siendo de su competencia estuviesen determinadas en disposiciones legales anteriores a la presente ley.

Artículo 28.- Exímase del pago de impuestos, tasas y contribuciones, en los ejidos municipales y/o rurales de la Provincia, a los inmuebles en los que se ejecutará y/o ejecuten obras con financiamiento de este Organismo hasta treinta días posteriores a la finalización y/o entrega de la obra al beneficiario respectivo.

Artículo 29.- El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, a través de un concurso público procederá a contratar anualmente una auditoría externa, cuyos resultados serán publicados en el Boletín Oficial.

Artículo 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXV.- N° 5

(Antes Ley 1134)

**TABLA DE
ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Decreto 1680/84 art. 1
3	Decreto 142/91
4	LEY XXV N° 63, Art. 1
5	Ley 4158 art. 2
6	Ley 4158 art. 3
7	Ley 3830 art. 1
8	Decreto 1680/84 art. 1
9 inc. a) / c)	Decreto 1680/84 art. 1
9 inc. d)	Ley 4158 art. 4
9 inc. e)	Decreto 1680/84 art. 1
9 inc. f)	Ley 4158 art. 4
9 inc. g) / j)	Decreto 1680/84 art. 1

9 inc. k)	Ley 4158 art. 4
9 inc. l)	LEY XXV N° 54, art. 1
9 inc. m) / p)	Decreto 1680/84 art. 1
9 inc. q)	Ley 4158 art. 4
9 inc. r) / v)	Decreto 1680/84 art. 1
9 inc. w)	Ley 4158 art. 4
9 inc. x)	Decreto 1680/84 art. 1
10	Decreto 1680/84 art. 1
11 inc. a) / f)	Decreto 1680/84 art. 1
11 inc. g)	Ley 4158 art. 5
12 13	Decreto 1680/84 art. 1
14	Ley 3471 art. 1
15	Ley 3830 art. 2

16	Ley 4158 art. 7
17	Ley 4158 art. 8
18	Ley 5390 art. 1
19	LEY XXV N° 54, art. 2
20	Decreto 1680/84 art. 1
21	Ley 4158 art.10
22 / 27	Decreto 1680/84 art. 1
28	Ley 4158 art.11
29	Ley 4158 art.12
30	Decreto 1680/84 art. 1
	art: suprimidos: 9 inc.g) y 16 (derogado por ley 4158), 13 (objeto cumplido, destina partida de \$ para formar el

	fondo inicial), 29 (contiene cláusula de derogación indeterminada)
--	--

LEY XXV.- N° 5

(Antes Ley 1134)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1134, texto ordenado Decreto 1680/84	Observaciones
1 / 3	1 / 3	
4 inc. a) / e)	4 inc. a) / e)	
4 inc. f)	4 inc. e) bis	
4 inc. g)	4 inc. f)	
4 inc. h)	4 inc. g)	
5 / 8	5 / 8	
9 inc. a) / f)	9 inc. a) / f)	

9 inc. g)	9 inc. h)	
9 inc. h)	9 inc. i)	
9 inc. i)	9 inc. j)	
9 inc. j)	9 inc. k)	
9 inc. k)	9 inc. l)	
9 inc. l)	9 inc. m)	
9 inc. m)	9 inc. n)	
9 inc. n)	9 inc. o)	
9 inc. o)	9 inc. p)	
9 inc. p)	9 inc. q)	
9 inc. q)	9 inc. r)	
9 inc. r)	9 inc. s)	
9 inc. s)	9 inc. t)	
9 inc. t)	9 inc. u)	
9 inc. u)	9 inc. v)	
9 inc. v)	9 inc. w)	
9 inc. w)	9 inc. x)	
9 inc. x)	9 inc. y)	

10 / 12	10 / 12	
13	14	
14	15	
15	15 bis	
16	17	
17	18	
19	20	
20	21	
21	22	
22	23	
23	24	
24	25	
25	26	
26	27	
27	28	
28	28 bis	
29	29 bis	
30	30	



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

RAWSON CH;

11 JUN 2018

VISTO:

El expediente N° 1530/93-BS ipv; y

CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones N° 03/94, 668/94, 549/96, 1073/08 y 3260/13-IPVyDU, se reglamentó la autorización para transferir los inmuebles construidos mediante operatorias de este organismo;

Que continuamente se recepcionan trámites de transferencia donde se observan valores de venta que superan ampliamente el precio que poseen las unidades habitacionales;

Que a diario surgen reclamos de postulantes que desean acceder a una vivienda propia; quienes manifiestan su disconformidad al tomar conocimiento a través de distintos medios de difusión de los elevados montos de las transacciones que se publican;

Que este Organismo se ve involucrado al avalar mediante resolución este tipo de situaciones, que atentan contra el principio básico de solidaridad al que tienden los planes Fonavi;

Que si bien no es intención anular la posibilidad de dar lugar a las transferencias ya que este trámite se originó como normativa a fin de regularizar las situaciones que se materializaban de hecho; sí se considera necesario exigir de acá en más la cancelación total del crédito otorgado sobre los inmuebles a los efectos de autorizar las transferencias de las viviendas construidas por operatorias de este Organismo;

Que en consecuencia se debe dictar el acto resolutivo pertinente;

Que por Decreto N° 244/18 se designa Presidente del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano quien ejerce las facultades, funciones y atribuciones que la Ley XXV - N° 5 le otorga al Directorio del Organismo;

POR ELLO:

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL
DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO
RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer que para autorizar los trámites de Transferencia sobre las viviendas construidas mediante las distintas operatorias que posee este Organismo, las mismas deberán estar canceladas, de acuerdo a los considerandos precedentes.-

Artículo 2°: Regístrese, Comuníquese y Cumplido, ARCHÍVESE.-

170

RESOLUCIÓN N° _____/18-IPVyDU.-
CAS/IP/JDE/mia

P.V. y D.U.
DIRECTOR
DESPACHO
ASESOR

ES COPIA
SOLEDAD CHAPINGO
A/C Departamento Despacho
Instituto Provincial de la Vivienda
y Desarrollo Urbano

Arq. Carlos Alberto SIMIONATI
PRESIDENTE
Instituto Provincial de la Vivienda y
Desarrollo Urbano



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

RAWSON, CH 02 OCT 2023

VISTO:

El Expediente N° 1131/12-SIPySP/ipv; las Resoluciones N° 783/98-IPVyDU, N° 988/04-IPVyDU, N° 3726/15-IPVyDU, N° 4096/15-IPVyDU, N° 708/18-IPVyDU, N° 584/22-IPVyDU, N° 1287/18-IPVyDU, N° 526/23, N° 1195/23-IPVyDU; los Decretos N° 178/18, N° 826/19, N° 379/20, N° 574/21 y la Ley XXV N° 65, y

CONSIDERANDO:

Que por las Resoluciones N° 783/89-IPVyDU, N° 3726/15-IPVyDU y N° 4096/15-IPVyDU fueron adecuadas y ampliadas las Condiciones Generales; y Requisitos de Inscripción para el Registro Permanente de Postulantes a Viviendas financiadas a través del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, en concordancia con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación;

Que por Decreto N° 574/21 se aprueba el procedimiento de selección de postulantes y adjudicación de viviendas;

Que por el Decreto N° 178/18 se establece el Sistema de Amortización y Monto máximo de cuota a cobrar, y sus modificatorias por Decreto N° 826/19 y Decreto N° 379/20;

Que por las Resoluciones N° 1195/23-IPVyDU y N° 988/04 IPVyDU se establecen los requisitos y protocolo de actuación para el trámite de la cancelación anticipada de saldos deudores y la denominada "Cartera Social" respectivamente;

Que por las Resoluciones N° 584/22-IPVyDU y N° 614/22-IPVyDU se aprueban las condiciones de la operatoria de créditos individuales;

Que por Resolución N° 526/23-IPVyDU se aprueba el financiamiento para terminación de viviendas ejecutadas a través de la operatoria de créditos para familias de recursos insuficientes;

Que por Ley XXV N° 65 se crea el Plan de acceso a la vivienda para personas trans, travestis, transgénero y transexuales en todo el territorio de la Provincia del Chubut, debiendo garantizar un cupo del 3% del total de viviendas a ejecutar por este Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano;

Que la Dirección de Proyectos y Desarrollo Urbano preverá que los distintos proyectos cumplan con los requisitos de diseño para dar respuesta a las necesidades de los miembros del grupo familiar que presenten dificultades motrices, incluyendo los requerimientos para el equipamiento necesario para su desplazamiento;

Que la presente reglamentación pretende proporcionar la adecuación, clarificación, actualización y unificación de los antecedentes normativos relacionados a las Inscripciones para el Registro Permanente, procedimiento de selección y Adjudicación de viviendas, Sistema de Amortización de cuotas, cancelación anticipada, transferencias y/o Permutas de las viviendas ejecutadas a través del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y la Operatoria de Créditos individuales;

Que por lo expuesto resulta procedente dejar sin efecto las Resoluciones N° 783/98-IPVyDU, N° 988/04-IPVyDU, N° 3726/15-IPVyDU, N° 4096/15-IPVyDU, N° 708/18-IPVyDU, N° 1287/18-IPVyDU, N° 584/22-IPVyDU, N° 614/22-IPVyDU, N° 1195/23-IPVyDU, N° 526/23-IPVyDU, N° 1287/23-IPVyDU y aprobar una nueva reglamentación, con las modificaciones introducidas en la misma;

Que por Decreto N° 837/21 se designa Gerente General a cargo de la Presidencia del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano;

POR ELLO:

**LA GERENTE GENERAL A CARGO DE LA PRESIDENCIA DEL
INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO**

R E S U E L V E:

Artículo 1º: Apruébense las Condiciones Generales y Requisitos de Inscripción, Ficha de Inscripción, Ficha de Modificación de datos, Ficha complementaria e Instructivo para ampliación del puntaje, que regirán para las inscripciones del Registro Permanente de los Postulantes de Viviendas y Créditos



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

///2.

Individuales, el Procedimiento de selección y Adjudicación, el Sistema de Amortización, la cancelación anticipada y las transferencias y/o permutas de las viviendas ejecutadas a través del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, que como anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV forman parte de la Resolución.-

Artículo 2º: Destinar hasta el 5% de las Unidades Habitacionales que se construyan en el año a personas solas mayores de 45 años, hasta el 5% a grupos familiares con personas con discapacidad, hasta el 5% a personas de edad avanzada y hasta el 3% a personas Trans, Travestis, Transgeneros y Transexuales, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidas en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV que forman parte integrante de la presente Resolución.-

Artículo 3º: La Dirección de Proyectos y Desarrollo Urbano preverá que los distintos proyectos cumplan con los requisitos de diseño para dar respuesta a las necesidades de los miembros del grupo familiar que presenten dificultades motrices, incluyendo los requerimientos para el equipamiento necesario para su desplazamiento.

Artículo 4: Deróguense en todos sus términos y Anexos de las Resoluciones Nº 783/98-IPVyDU, Nº 988/04-IPVyDU, Nº 3726/15-IPVyDU, Nº 4096/15-IPVyDU, Nº 708/18-IPVyDU, Nº 1287/18-IPVyDU, Nº 584/22-IPVyDU, Nº 614/22-IPVyDU, Nº 526/23-IPVyDU, Nº 1195/23-IPVyDU y toda otra Resolución o Disposición que se oponga a la presente.

Artículo 5º: Regístrese, Comuníquese, Gírese copia a la Dirección Social, Dirección de Crédito Hipotecario y Cobranzas, Dirección de créditos Individuales, Dirección de Proyectos y Desarrollo Urbano, Dirección de Control y Ejecución de Obras, Delegación Trelew, Delegación Puerto Madryn, Delegación Esquel, Delegación Comodoro Rivadavia, Oficinas Técnicas Epuyen, Gaiman, Gobernador Costa, Lago Puelo, Sarmiento y cumplido ARCHÍVESE.-

RESOLUCION Nº 1349 /23-IPVyDU
IP/LS

I.P.V. y D.U.
DIRECTOR
DESPACHO
ASESOR

Ivana PAPA ANNI
GERENTE GENERAL
Instituto Provincial de la
Vivienda y Desarrollo Urbano
A/C PRESIDENCIA

///.-



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

///3.-

ANEXO I

CONDICIONES GENERALES PARA LA INSCRIPCION DE POSTULANTES PARA VIVIENDAS EJECUTADAS Y PRESTAMOS INDIVIDUALES A TRAVES DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

- a) El titular de la Inscripción deberá ser argentino/a nativo/a o naturalizado/a.-
- b) 1) Constituir un grupo estable de personas en la que dos por lo menos de los que lo componen estén unidos entre sí por Matrimonio o constituyan Unión Convivencial, con o sin hijos menores de edad en común, o acrediten parentesco por consanguinidad en primer grado o colateral de segundo grado.-
2) Personas en Unión Convivencial sin hijos, deberán presentar Acta de Unión Convivencial expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.-
3) En caso de parentesco por consanguinidad en primer grado en línea directa, no deberán ser ambos parientes mayores de edad, salvo que uno tuviera a cargo al otro por razones de edad, discapacidad o enfermedad grave.-
4) Podrán inscribirse personas solas que hayan cumplido cuarenta y cinco (45) años o conformen una Unión Convivencial registrada en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.-
5) Podrán inscribirse personas con discapacidad solas, mayores y menores de cuarenta y cinco (45) años de edad que se encuentren en condiciones de vivir en forma independiente acreditada mediante certificación de profesionales de Organismos de la Salud Pública que lo traten, enmarcándose en la Ley I Nº 296, Artículo 26º.-
6) Podrán inscribirse personas transexuales, travestis y/o transgeneros solas mayores o menores de (45) años de edad.
7) Respecto a solicitud de Créditos Individuales podrán inscribirse personas solas mayores de 30 años de edad que acrediten una estabilidad laboral superior a 1 año de permanencia en el lugar actual de trabajo.
una antigüedad laboral mínima de un (1) año.
- c) Los Ingresos familiares con que cuente el grupo familiar en su totalidad, no podrán superar el equivalente a seis (6) salarios mínimos, vitales y móviles.-
- d) El titular o la titular y su grupo familiar deberán acreditar residencia estable en la Provincia del Chubut, los últimos tres (3) años al momento de la Inscripción, la cual se acreditará mediante D.N.I., o constancia de inscripción en Institución educativa donde concurren los hijos/as, Recibos de Haberes o cualquier otra documentación oficial que certifique la misma, a excepción de Declaración Jurada ante Juez de Paz, la que no será aceptada.-
- e) El titular o la titular o su grupo familiar no deberán poseer ni haber poseído en los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de Inscripción, bienes inmuebles realizables cuyo valor de tasación de venta en el mercado, les permita adquirir una vivienda; o vivienda propia, a excepción de que ésta reúna las condiciones mínimas de habitabilidad (en cuyo caso se aplicará la Resolución Nº 112/88-IPV y DU de resultar adjudicatario).-
- f) No registrar vinculación con este IPVyDU como postulante ni haber sido adjudicatario/s o adjudicataria/s ni beneficiario/s o beneficiaria/s, ninguno de los miembros del grupo familiar a declarar, de vivienda o beneficio financiado por el Estado, salvo aquellos que acrediten en forma fehaciente haber renunciado a la adjudicación de la vivienda otorgada por el Instituto y que dicha renuncia haya sido aceptada por este Organismo. Se exceptúa de esta disposición a los integrantes del grupo familiar que acrediten en forma fehaciente haber constituido nuevo grupo familiar.-
Aquellos beneficiarios/as y/o adjudicatarios/as, a los cuales se les hubiera extinguido el derecho sobre una vivienda por incumplimiento de la normativa



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

///4.-

vigente no podrán ser inscriptos nuevamente bajo ninguna circunstancia.-

No se considerará como nuevo grupo familiar a persona sola mayor de cuarenta y cinco (45) años o convivientes sin hijos, salvo la presentación de Unión Convivencial registrada, por ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.-

- g) No ser ocupante irregular de viviendas ejecutadas a través de alguna operatoria implementada por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, salvo autorización expresa para la Inscripción, emanada del Organismo en mérito a las circunstancias de hecho de la situación.-
- h) En el caso de postulantes a préstamos Individuales se deberá presentar constancia de condiciones de dominio del inmueble donde se ejecutará la obra, el cual deberá estar en condiciones de ser hipotecario en primer grado de privilegio a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.-
- i) El falseamiento de Datos comprobados por el IPVyDU, será causal de la baja de la Inscripción, e imposibilitara futuras inscripciones.-

RESOLUCION N° 1349 /23-IPVyDU
IP/LS



Ivana PAPAIANNI
GERENTE GENERAL
Instituto Provincial de la
Vivienda y Desarrollo Urbano
A/C PRESIDENCIA



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

///5.-

ANEXO II

REQUISITOS Y DOCUMENTACION A PRESENTAR PARA EFECTUAR LA INSCRIPCION COMO POSTULANTE A VIVIENDA O CREDITO INDIVIDUAL

- a) Acreditación de Identidad: Documento Nacional de Identidad (D.N.I. de todos los integrantes del grupo familiar). El cónyuge o conviviente y demás integrantes del grupo familiar extranjeros a declarar, deberán presentar DNI para extranjeros o constancia de haber iniciado dicho trámite, con la salvedad que en caso de tratarse de convivientes, previo a la adjudicación definitiva deberá poseer el Documento Nacional de Identidad.
- b) Certificado de Nacimiento del titular o la titular, del cónyuge y/o conviviente de la Inscripción.
- c) Constancia de CUIL/CUIT del titular o la titular, del cónyuge y/o conviviente de la Inscripción.
- d) Empleo en relación de dependencia: Tres (3) últimos recibos de sueldo, en caso de quincenales, recibos de las últimas seis (6) quincenas, de todos los integrantes del grupo familiar a declarar.
- e) Empleo autónomo, Monotributista: Certificación de Ingresos expedido por Contador Público certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y constancia de pago de los últimos seis (6) meses ante la AFIP.
- f) Personal Contratado: Deberán presentar Contrato de Trabajo y pago de los últimos tres (3) meses de Monotributo.
- g) Postulantes con ingresos insuficientes: Declaración Jurada de Ingresos certificada ante Juez de Paz, indicando trabajo que genera dichos ingresos, y monto que se percibe mensualmente.
- h) El titular o la titular y su grupo familiar deberán acreditar residencia estable en la Provincia del Chubut, los últimos tres (3) años al momento de la Inscripción, la cual se acreditará mediante D.N.I., o Institución educativa donde concurren los hijos/as, Recibos de Haberes o cualquier otra documentación oficial que certifique la misma, a excepción de Declaración Jurada ante Juez de Paz, la que no será aceptada.
- i) Matrimonios: Libreta de Familia o Acta de Matrimonio y Certificado de Nacimiento de los hijos/as.
- j) Viudos/as: Acta de Defunción del cónyuge y/o conviviente.
- k) Personas en Unión Convivencial con hijos/as en común: Certificado de Nacimiento de los hijos/as menores convivientes.
- l) Personas en Unión Convivencial sin hijos/as, deberán presentar Acta de Unión Convivencial expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
- m) Divorciados/as con o sin hijos/as a cargo: Sentencia de Divorcio vincular o Acta de Matrimonio con la correspondiente inscripción marginal de la sentencia de divorcio. Se admitirá la Inscripción con la constancia de Divorcio vincular en trámite, con la salvedad que previo a la adjudicación deberá contarse con la sentencia definitiva y acreditación de:
 - Cuidado Personal compartido indistinto otorgado por Autoridad Judicial de hijos/as que convivan con el/la progenitor/ra, donde se haya fijado domicilio del niño, niña o adolescente a cargo del que se inscribe.-
 - Cuidado Personal Compartido Alternado otorgado por Autoridad Judicial de hijos/as que convivan con el/la progenitor/a, donde se haya fijado domicilio del niño, niña o adolescente a cargo del que se inscribe.-
 - Cuidado Personal Compartido Indistinto o Alternado con inexistencia de Plan de Parentalidad homologado: Se deberá presentar Información Sumaria ante el Juez de Paz, firmada por ambos padres, acordando cuál de ellos será designado para llevar a cabo el trámite de la inscripción en el Registro Permanente.
- n) Solteros/as con hijos/as convivientes:
 - Cuidado Personal compartido indistinto: otorgado por Autoridad Judicial



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

///6.-

de hijos/as que convivan con el/la progenitor/a, donde se haya fijado domicilio del niño, niña o adolescente a cargo del que se inscribe.

- Cuidado Personal Compartido Alternado: otorgado por Autoridad Judicial cuidado Personal Compartido Indistinto o Alternado con inexistencia de Plan de Parentalidad homologado: Información Sumaria ante el Juez de Paz, firmada por ambos padres, acordando cuál de ellos será designado para llevar a cabo el trámite de la inscripción en el Registro Permanente.
 - Cuidado Personal Unilateral: otorgado por Autoridad Judicial.
 - Cuidado personal Compartido: En caso de detentar el o la titular o su cónyuge régimen de Cuidado Personal de hijos menores, los mismos podrán ser tomados como integrantes del grupo familiar si no hubieran sido declarados como integrantes de otro con anterioridad por el otro progenitor titular del Cuidado Personal. El Puntaje por hijo/a menor de edad, será considerado únicamente en una de las inscripciones, independientemente del Régimen de Cuidado Personal otorgado.
- o) Para situaciones de cabeza de familia soltera con hijos a cargo de los abuelos; motivados a fines de Asistencia Social, se admitirá la Inscripción con la presentación del Certificado de Nacimiento del menor e Instrumento Legal que acredite la situación.
- p) No se admitirá el otorgamiento de guarda a un pariente niño, niña o adolescentes por estar la responsabilidad en cabeza del o los progenitores.
- q) En caso de adopción: Partida Nacimiento con anotación marginal de la Sentencia de adopción.
- r) Se admite la acreditación de Tenencia de hijos/as menores y Sentencia de Separación Personal, homologada judicialmente con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución.
- s) Los progenitores deberán resolver con anterioridad a la Solicitud de Inscripción y/o modificación de la misma, cualquier conflicto derivado del ejercicio del cuidado personal del niño, niña o adolescente en sede judicial o extrajudicial, quedando exento de responsabilidad este Organismo por no ser competencia del mismo.
- t) Hijos/as con padres a cargo: Acreditación fehaciente de tal circunstancia (por ej.: tenerlo a cargo de la Obra Social).
- u) Titulares con hermanos menores o mayores de edad con capacidades diferentes y/o en situación de enfermedad grave a cargo: Acreditación de tal circunstancia, por ej. Asignación familiar y/o tenerlo a cargo en la Obra Social.
- v) SITUACION HABITACIONAL
- Locatario/a: deber presentar último recibo de alquiler.
 - El/la ocupante en Relación de Dependencia o vivienda en lugar de trabajo, deberán presentar comprobante extendido por Empresa u Organismo de tal situación.
 - El/la ocupante de vivienda cedida o compartida deberá presentar comprobante de tal situación extendido por el propietario de la misma (Nota manuscrita en donde conste el domicilio de la vivienda tratante).
- w) SITUACIONES ESPECIALES
1. Integrante del grupo familiar con discapacidad y/o en situación de enfermedad grave, presentar Certificado médico expedido por Profesionales de Organismos de la Salud Pública que lo traten.
1.1) Podrán inscribirse personas con discapacidad solas, mayores y menores de cuarenta y cinco (45) años de edad que se encuentren en condiciones de vivir en forma independiente acreditada mediante certificación de profesionales de Organismos de la Salud Pública que lo traten, enmarcándose en la Ley I N° 296, Artículo 26°.-
 2. Ex combatientes, deberán presentar Certificado de la Unidad Militar correspondiente en el que conste haber entrado en esa condición.



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

///7.-

3. Travestis, transexuales y transgeneros: Son beneficiarias y beneficiarios de planes de vivienda todas las personas, travestis, transexuales y transgeneros.
 - 3.1) Podrán inscribirse personas travestis, transexuales y transgeneros solas que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad.
- Personas inscriptas con anterioridad en el Registro Permanente, deberán presentar comprobantes originales de las mismas.
- x) DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA:
 - Presentar Informe sobre Existencia de Bienes Inmuebles expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble sito en Hipólito Irigoyen N° 217 de la ciudad de Rawson, de la totalidad de los integrantes del grupo familiar mayores de 18 años de edad.
 - Constancia expedida por la Municipalidad Local, certificando, que él o la postulante ni los integrantes de su grupo familiar mayores de 18 años de edad, no posean bienes inmuebles y/o mejoras en Tierras Fiscales o Municipales y Lotes Sociales (Programa Lotear y Programa Banco Social de Lotes).
 - El agente receptor verificará mediante Informe del SINTYS (Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social), si los titulares y mayores de 18 años declarados en el grupo familiar, poseen antecedentes de bienes registrables y/o viviendas sociales en el País.
- y) El agente receptor verificará que los solicitantes no registren vinculación con este IPVyDU como postulante ni adjudicatario/a.

SERAN MOTIVOS DE BAJA DE INSCRIPCION:

- 1.- El falseamiento de datos u omisión de datos (ya sea en el formulario de Inscripción o en cualquier otra documentación, en cualquier instancia del proceso de Inscripción).

Haber realizado declaraciones falsas o que no pudieran ser acreditadas con la documentación correspondiente.

Presentado documentación falsa o adulterada en cualquier momento del trámite, quedando imposibilitados de futuras inscripciones.
 - 2.- La renuncia de él//la titular a la Solicitud.
 - 3.- La confirmación de impedimentos para seguir permaneciendo en la Demanda (por haber sido adjudicatarios/as, beneficiarios/as de este Organismo, poseer propiedad, No reunir los requisitos FONAVI, etc).
 - 4.- Por fallecimiento de él//la titular de la Solicitud de Inscripción.
 - 5.- El cambio de solicitud a otra ciudad de la Provincia, implicara una "baja" de la ciudad de origen y una "alta" en la ciudad de destino, quedando como antecedente la antigüedad de inscripción de la ficha de origen.
 - 6.- La integración de dos solicitudes por casamiento y/o Unión Convivencial de dos postulantes con solicitudes independientes será causal de la baja de la Solicitud de uno de ellos, unificando en la solicitud a los dos grupos o personas inicialmente postuladas independientemente, manteniendo el Número de Solicitud de la primera Inscripción en la Provincia.
 - 7.- Alta repetida.
 - 8.- Incumplimiento de residencia en la Provincia del Chubut.
 - 9.- Ser o haber sido ocupante irregular de viviendas ejecutadas a través de alguna operatoria implementada por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, salvo autorización expresa para la Inscripción, emanada del Organismo en mérito a las circunstancias de hecho de la situación.
- Notificación de los motivos descriptos: Al pie de la planilla de Inscripción se lee lo siguiente: DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES INDICADOS EN EL PRESENTE FORMULARIO CORRESPONDEN Estrictamente a la Verdad, como así también, me notifico que



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

///8.-

HE TOMADO CONOCIMIENTO DE LOS MOTIVOS DE BAJA DE INSCRIPCION Y DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA ACTUALIZACION CADA 2 AÑOS DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION, FIRMANDO DE CONFORMIDAD, lo que debe hacérselo notar al titular o la titular, a fin de que tome conocimiento. Motivo por el cual el agente que inscribe se responsabiliza la correcta ejecución de tal planilla y de todo lo antes mencionado.

RESOLUCION Nº 1349 /23-IPVyDU
IP/LS




Ivana PAPAIAANNI
GERENTE GENERAL
Instituto Provincial de la
Vivienda y Desarrollo Urbano
A/C PRESIDENCIA

///.-



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

///9.-

ANEXO III

INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO - CHUBUT
FICHA DE INSCRIPCIÓN PARA EL REGISTRO PERMANENTE DE POSTULANTES A VIVIENDA

FECHA DE INSCRIPCIÓNLOCALIDAD DE INSCRIPCIÓNNº

Apellido y nombre

DOC.:Tipo

Número

Fecha Nacimiento

Estado Civil

Género

TITULAR

CONYUGE

Código de relación del conviviente

Nacionalidad del conviviente

VIVIENDA ACTUAL

Domicilio

Teléfono

Señas domiciliarias

E-mail

Tipo de inmueble poseído

Propietario de vivienda y terreno

Propietario de vivienda en terreno fiscal

Propietario de vivienda

Propietario de terreno

No posee propiedad

Condición de tenencia

Relación de dependencia

Ocupante por cesión o préstamo

Ocupante de hecho

Inquilino

Otro

Alquiler \$

Servicios que tiene la vivienda

AGUA

LUZ

GAS

CLOACA

(Una sola opción)

(Una sola opción)

(Las opciones que correspondan)

Descripción condición de tenencia no codificada

Comparte la vivienda actual con otro grupo familiar o persona ajena al grupo propio

SI

NO

SITUACION HABITACIONAL

Local adaptado a vivienda

Pieza de inquilinato

Vivienda precaria, casilla, rancho, villa emergencia

Casa o departamento sin baño instalado de uso exclusivo

Casa o departamento con baño y cocina instalados de uso exclusivo

Puntaje 1

SITUACION FAMILIAR

3 hijos o más

2 hijos

1 hijo

sin hijos

Puntaje 2

SITUACIONES ESPECIALES

Integrante grupo familiar declarado, persona con discapacidad menor de 60 años

Cabeza de familia, con hijo(s) menores de 18 años a cargo

Titular nativo

Antigüedad de residencia

Antigüedad de inscripción por cada año

Travesti / Transexual / Transgénero

Puntaje 3

TOTALIZACION

Puntaje 1

Puntaje 2

Puntaje 3

Total

TITULAR - información laboral

Actividad

Nivel

Estudios

Ingresos

Recibo?

Nombre empleador

Domicilio Empleo

Teléfono Empleo

Sin Empleo

CONYUGE - información laboral

Actividad

Nivel

Estudios

Ingresos

Recibo?

Nombre empleador

Domicilio Empleo

Teléfono Empleo

Sin Empleo

Nacionalidad

Obs.

Inscripción NºPuntaje

INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO - CHUBUT

RECEPCIÓN DE INSCRIPCIÓN PARA EL REGISTRO PERMANENTE DE POSTULANTES A VIVIENDA

SOLICITANTE

LOCALIDAD

FECHA

Firma por recepción

Sello o aclaración



RESOLUCION Nº 1349 /23-IPVyDU

Ivana PATAIANI
GERENTE GENERAL
Instituto Provincial de la
Vivienda y Desarrollo Urbano
A/C PRES. GEN. CIA

///.-



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

///10.-



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO - CHUBUT
FICHA DE INSCRIPCIÓN PARA EL REGISTRO PERMANENTE DE POSTULANTES A VIVIENDA



Componentes del grupo familiar ocupante					
Apellido y nombre	Fecha Nacim	Nacionalidad	Parentesco	N° de documento	
Actividad	Nivel	Estudios	Ingresos	Recibo?	
				si	no
Nombre empleador	Domicilio Empleo		Teléfono Empleo	Sin Empleo	
Apellido y nombre	Fecha Nacim	Nacionalidad	Parentesco	N° de documento	
Actividad	Nivel	Estudios	Ingresos	Recibo?	
				si	no
Nombre empleador	Domicilio Empleo		Teléfono Empleo	Sin Empleo	
Apellido y nombre	Fecha Nacim	Nacionalidad	Parentesco	N° de documento	
Actividad	Nivel	Estudios	Ingresos	Recibo?	
				si	no
Nombre empleador	Domicilio Empleo		Teléfono Empleo	Sin Empleo	
Apellido y nombre	Fecha Nacim	Nacionalidad	Parentesco	N° de documento	
Actividad	Nivel	Estudios	Ingresos	Recibo?	
				si	no
Nombre empleador	Domicilio Empleo		Teléfono Empleo	Sin Empleo	
Apellido y nombre	Fecha Nacim	Nacionalidad	Parentesco	N° de documento	
Actividad	Nivel	Estudios	Ingresos	Recibo?	
				si	no
Nombre empleador	Domicilio Empleo		Teléfono Empleo	Sin Empleo	

Cant. de Dormitorios

Obs.

Hay hoja suplementaria de familiares? SI ☐ NO ☐

Fecha

Localidad

Declaro bajo juramento que los antecedentes indicados en el presente formulario corresponden estrictamente a la verdad

Firma Encuestador Receptor

Sello o aclaración

Firma Solicitante

PUNTAJE

I - Situación Habitacional

II - Situación Familiar

III - Situaciones Especiales

Total



RESOLUCION N° 1349 /23-IPVyDU

[Signature]
IVANA PAPAIANNI
GERENTE GENERAL
Instituto Provincial de la
Vivienda y Desarrollo Urbano
C/3 PRES. DE LA NACIÓN

///.-



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

///11.-

INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO - CHUBUT
FICHA DE MODIFICACIÓN PARA EL REGISTRO PERMANENTE DE POSTULANTES A VIVIENDA

FECHA DE INSCRIPCIÓN LOCALIDAD DE INSCRIPCIÓN N°

TITULAR

CONYUGE

Código de relación del conviviente

Nacionalidad del conviviente

VIVIENDA ACTUAL

Domicilio

Teléfono

Señas domiciliarias

E-mail

Tipo de inmueble poseído

Condición de tenencia

Relación de dependencia

Servicios que tiene la vivienda

Descripción condición de tenencia no codificada

Comparte la vivienda actual con otro grupo familiar o persona ajena al grupo propio SI ☐ NO ☐

SITUACION HABITACIONAL

SITUACIONES ESPECIALES

SITUACION FAMILIAR

TOTALIZACION

TITULAR - información laboral

CONYUGE - información laboral

Nacionalidad

Obs.

Inscripción N°

Puntaje

INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO - CHUBUT
RECEPCIÓN DE MODIFICACIÓN PARA EL REGISTRO PERMANENTE DE POSTULANTES A VIVIENDA

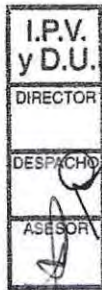
SOLICITANTE

LOCALIDAD

FECHA

Firma por recepción

Sello o aclaración



RESOLUCION N° 1349 /23-IPVyDU

Ivana PAPALINNI
GERENTE GENERAL
Instituto Provincial de la
Vivienda y Desarrollo Urbano
A/C PRESIDENCIA

///.-



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

///12.-

INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO - CHUBUT
FICHA DE MODIFICACION PARA EL REGISTRO PERMANENTE DE POSTULANTES A VIVIENDA

Componentes del grupo familiar ocupante					
Apellido y nombre	Fecha Nacim	Nacionalidad	Parentesco	N° de documento	
Actividad	Nivel	Estudios	Ingresos	Recibo?	
				si	no
Nombre empleador	Domicilio Empleo		Teléfono Empleo	Sin Empleo	
Apellido y nombre	Fecha Nacim	Nacionalidad	Parentesco	N° de documento	
Actividad	Nivel	Estudios	Ingresos	Recibo?	
				si	no
Nombre empleador	Domicilio Empleo		Teléfono Empleo	Sin Empleo	
Apellido y nombre	Fecha Nacim	Nacionalidad	Parentesco	N° de documento	
Actividad	Nivel	Estudios	Ingresos	Recibo?	
				si	no
Nombre empleador	Domicilio Empleo		Teléfono Empleo	Sin Empleo	
Apellido y nombre	Fecha Nacim	Nacionalidad	Parentesco	N° de documento	
Actividad	Nivel	Estudios	Ingresos	Recibo?	
				si	no
Nombre empleador	Domicilio Empleo		Teléfono Empleo	Sin Empleo	
Apellido y nombre	Fecha Nacim	Nacionalidad	Parentesco	N° de documento	
Actividad	Nivel	Estudios	Ingresos	Recibo?	
				si	no
Nombre empleador	Domicilio Empleo		Teléfono Empleo	Sin Empleo	

Cant. de Dormitorios ☐

Obs.

Hay hoja suplementaria de familiares? SI ☐ NO ☐

Fecha

Localidad

Declaro bajo juramento que los antecedentes indicados en el presente formulario corresponden estrictamente a la verdad

Firma Encuestador Receptor

Sello o aclaración

Firma Solicitante

PUNTAJE

- I - Situación Habitacional
II - Situación Familiar
III - Situaciones Especiales

Total



RESOLUCION N° 1349 /23-IPVyDU

Yvana PAPA ANNI
GERENTE GENERAL
Instituto Provincial de la
Vivienda y Desarrollo Urbano
A/C PRESIDENCIA

///.-



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

///13.-

ANEXO IV

REQUISITOS Y CONDICIONES PARA HOGARES FORMADOS POR PERSONAS SOLAS O POR DOS PERSONAS UNIDAS POR LAZOS CONSENSUALES.

- 1.- Deberán ser mayores de 45 años, salvo la excepción establecida en el Anexo I apart. b) puntos 5,6,7 y Anexo II apart V.3). Situaciones Especiales.
- 2.-Tipo de Adjudicación: Otorgamiento de crédito individual o adjudicación en venta de viviendas.
- 3.- Plazo de amortización según Decreto 178/18.-
- 4.-En caso de Unión Legal o Convivencial entre dos beneficiarios/as, estos o estas deberán efectuar la devolución de uno de los inmuebles a elección de la nueva familia constituida. Los importes que se hubieran abonado sobre el inmueble que se devuelve al IPVyDU serán aplicados a cancelar cuotas sobre la vivienda que hubiere seleccionado el nuevo grupo familiar.
- 5.- Si el IPVyDU detectase la unión de los beneficiarios/as y estos/as no hubiesen declarado tal situación al organismo, ambos/as adjudicatarios/as perderán todos los derechos sobre las viviendas adjudicadas.
- 6.- Se deberán ajustar a la normativa vigente en los demás requisitos.

RESOLUCION N° 1349 **/23-IPVyDU**
IP/LS




Ivana PAPPALANNI
GERENTE GENERAL
Instituto Provincial de la
Vivienda y Desarrollo Urbano
A/C PRESIDENCIA



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

///14.-

ANEXO V

REQUISITOS Y CONDICIONES PARA HOGARES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Grupo comprendido: personas mayores de 18 años. Podrán inscribirse personas con discapacidad solas, mayores y menores de cuarenta y cinco (45) años de edad que se encuentren en condiciones de vivir en forma independiente acreditada mediante certificación de profesionales de Organismos de la Salud Pública que lo traten, enmarcándose en la Ley I N° 296, Artículo 26°.-

1.-Tipo de discapacidad: comprende a aquellas personas del grupo familiar conviviente que presenten algún tipo de discapacidad y que se encuentre acreditada con el Certificado Único de Discapacidad (C.U.D)

2.-Tipo de Adjudicación: Otorgamiento de viviendas en Comodato, locación, Adjudicación en Venta, créditos individuales.

3.- Prioridad de adjudicación:

- tipo de discapacidad que requiera vivienda adaptada
- cabeza de familia con discapacidad
- Hijo/a y o familia conviviente con discapacidad

4.- Se deberán ajustar a la normativa vigente en los demás requisitos.

RESOLUCION N° 1349 /23-IPVyDU
IP/LS




Ivana PALAIANNI
GERENTE GENERAL
Instituto Provincial de la
Vivienda y Desarrollo Urbano
A/D PRESIDENCIA



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

///15.-

ANEXO VI

REQUISITOS Y CONDICIONES PARA HOGARES CON PERSONAS TRANS, TRAVESTIS, TRANSGENEROSy TRANSEXUALES.

- 1.- Grupo comprendido: Personas Trans, travestis, transgeneros y transexuales mayores de 18 años.
2. -Tipo de adjudicación:
 - 2.1- Adjudicación en venta de viviendas, locación, comodato de viviendas y Otorgamiento de crédito individual.
- 3.- Prioridad de Adjudicación
 - 3.1- Edad.
 - 3.2 -Situación habitacional precaria
- 4.- Se deberán ajustar a la normativa vigente en los demás requisitos.-

RESOLUCION N° 1349 /23-IPVYDU
IP/LS




Ivana PAPATHANASI
GERENTE GENERAL
Instituto Provincial de la
Vivienda y Desarrollo Urbano
A/C PRESIDENCIA



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

///16.-

ANEXO VII

REQUISITOS Y CONDICIONES PARA HOGARES CON PERSONAS SOLAS DE EDAD AVANZADA

1. Grupo comprendido: Personas mayores de 65 años

2. Tipo de adjudicación:

2.1- Entre 65 y 70 años: Adjudicación en Venta, locación, comodato, Otorgamiento de crédito individual.

2.2 - Mayores de 70 años: Viviendas en comodato: El Comodato se extenderá a los menores de edad que convivan con el comodatario o la comodataria hasta el momento que adquieran la mayoría de edad.

3. Prioridad de Adjudicación

3.1- Casados, con unión convivencial o lazo consensual.

3.2 – Viudos/as.

3.3 - Solteros/as Divorciados/as Separados/as legalmente.

4.- Plazo de Amortización: de hasta 15 años.

5. Se deberán ajustar a la normativa vigente en los demás requisitos.-

RESOLUCION N° 1349 /23-IPVyDU
IP/LS




Ivana PAPA IANNI
GERENTE GENERAL
Instituto Provincial de la
Vivienda y Desarrollo Urbano
A/C PRESIDENCIA



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

///17.-

ANEXO VIII

INSTRUCTIVO PARA LA INSCRIPCION DE POSTULANTES

Normaliza la inscripción del o las solicitantes de vivienda y Créditos Individuales, el manejo de la información que surge de esta operación.

Alcanza al Personal del Área Social y al de otras Áreas que deban utilizar la información involucrada.

1.OBJETIVOS:

Objetivo General: Mantener actualizado el Registro de Aspirantes a viviendas y Créditos Individuales del IPVyDU, en toda la Provincia.

Objetivo Específico: Inscribir a todo el grupo familiar interesado, siempre y cuando cumpla con los requisitos oportunamente establecidos.

2. INSCRIPCION DE PERSONAS INTERESADAS EN LA OBTENCION DE VIVIENDAS O CREDITOS CONSTRUIDAS BAJO LA OPERATORIA FONAVI:

- Las inscripciones se efectuarán en la Sede Central de Rawson y en las Delegaciones u oficinas Técnicas Administrativas de este Organismo, esto sin perjuicio de que, por la vía correspondiente y en su oportunidad, se designen otros lugares.

- El Registro de Postulantes a Viviendas, será Permanente y se efectuara durante el horario normal habilitado en los lugares de Inscripción.

- La Inscripción se hace en las ciudades, localidades y comunas de la totalidad de la Provincia. Se adjunta Lista de las localidades por Zona, sin perjuicio de que por la vía correspondiente se designen otras localidades.

- La inscripción será efectuada por el Personal que será designado a tal efecto. En tanto no se disponga de otro modo, ese personal tiene la inscripción de Postulantes como su tarea prioritaria.

PROCESO DE INSCRIPCION: PARA SEDE CENTRAL, OFICINAS Y DELEGACIONES DEL INSTITUTO.

- Se entrega al o la Solicitante los Requisitos y documentación a presentar para efectuar la inscripción como postulante a vivienda y/o créditos, haciéndose énfasis en la Notificación de motivos de baja de la Inscripción y la obligatoriedad de actualizar los cambios que surjan durante el proceso en que se encuentra inscripto.
- Recepción de la documentación: deberá ser recepcionada en su totalidad, la documentación requerida, verificando que los Informes del Registro de la Propiedad Inmueble y Certificados Municipales de Catastro y Tierras fiscales no presenten antecedentes, en cuyo caso de existir deberá procederse conforme la Resolución N° 112/88-IPVyDU.-
- Verificación preliminar: Se verificara que los o las solicitantes no registren Bienes Inmuebles en el SINTYS (Sistema de Identificación Nacional Tributaria y Social). Así como también que no exista vinculación con el IPVyDU, como postulante ni adjudicatario/a.
- Ficha de Inscripción: Una vez cumplidos los puntos que se citaron se procederá a la confección de la Ficha de Inscripción, la que tiene carácter de Declaración Jurada.
- Comprobante de Inscripción: otorgamiento del Comprobante de Inscripción que será entregado al o la Solicitante con el número correspondiente y que será la presentación del mismo como obligatoria para realizar cualquier trámite inherente a su inscripción.
- Alta en la Base de datos: Se carga la ficha en el Padrón de Inscriptos a viviendas en forma inmediata.



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

///18.-

PROCESO DE INSCRIPCION PARA LOCALIDADES Y COMUNAS DE LA PROVINCIA.

- Se entrega al Solicitante los Requisitos y documentación a presentar para efectuar la inscripción como postulante a vivienda y/o créditos, haciéndose énfasis en la Notificación de motivos de baja de la Inscripción y la obligatoriedad de Actualizar los cambios que surjan durante el proceso en que se encuentra inscripto.
- Recepción de la documentación: deberá ser recepcionada en su totalidad verificando que los Certificados Municipales de Catastro y Tierras fiscales no presenten antecedentes, en cuyo caso de existir, deberá procederse conforme la Resolución N° 112/88-IPVyDU.-
- Dicha Ficha de Inscripción confeccionada y con la documentación requerida será elevada a Sede Central o Delegación correspondiente, sin fecha y sin Número, a los efectos de que sea verificado que los solicitantes no registren Bienes Inmuebles en el SINTYS (Sistema de Identificación Nacional Tributaria y Social).
Así como también que no exista vinculación con el IPVyDU, como postulante ni adjudicatario/a.
- En lo referente a Informes del Registro de la Propiedad Inmueble Provincial sobre existencia de Bienes Inmuebles, será solicitado de Oficio por la Delegación y/u Oficina Técnica Administrativa correspondiente y Sede Central.
- Comprobante de Inscripción: Una vez constatado lo antes expuesto se procederá a) para los casos que cumplimenten la documentación y los requisitos se les otorgará el Número correspondiente con la fecha de Inscripción y se elevarán los comprobantes respectivos para ser entregados a los Postulantes, b) para los casos de fichas mal confeccionadas, con faltante de documentación o que surja algún antecedente en Sintys, Padrones del Instituto o Informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut, la ficha será elevada sin Número y sin fecha para Notificar al Interesado y le será devuelta la documentación que haya presentado, dejando constancia escrita de tal acto.
- Alta en la Base de datos: Se carga la ficha en el Padrón de Inscriptos a viviendas en forma inmediata, en la Delegación y/u Oficina Técnica Administrativa que correspondiera y en Sede Central

Se inscribe a grupos familiares estables que reúnan las siguientes condiciones:

- El titular o la titular de la Inscripción deberá ser argentino/a nativo/a o naturalizado/a.-
- Constituir un grupo estable de personas en la que dos por lo menos de los que lo componen estén unidos entre sí por Matrimonio legal o constituyan Unión Convivencial, con o sin hijos/as menores de edad en común, o acrediten parentesco por consanguinidad en primer grado o colateral de segundo grado.-
Personas en Unión Convivencial sin hijos/as, deberán presentar Acta de Unión Convivencial expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.-
En caso de parentesco por consanguinidad en primer grado en línea directa, no deberán ser ambos parientes mayores de edad, salvo que uno tuviera a cargo al otro por razones de edad, discapacidad o enfermedad grave.-
Podrán inscribirse personas solas que hayan cumplido cuarenta y cinco (45) años o conformen una Unión Convivencial registrada en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.-
Podrán inscribirse personas con discapacidad solas, mayores y menores de cuarenta y cinco (45) años de edad que se encuentren en condiciones de vivir en forma independiente acreditada mediante certificación de profesionales de Organismos de la Salud Pública que lo traten, enmarcándose en la Ley I N° 296, Artículo 26°.-
Podrán inscribirse Personas Trans, Travestis, transgéneros y transexuales mayores de 18 años.
- Los Ingresos familiares con que cuente el grupo familiar en su totalidad, no podrán superar el equivalente a seis (6) salarios mínimos, vitales y móviles.-



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

///19.-

- El titular y su grupo familiar deberán acreditar residencia estable en la Provincia del Chubut, los últimos tres (3) años al momento de la Inscripción, la cual se acreditará mediante D.N.I., o Institución educativa donde concurren los hijos, Recibos de Haberes o cualquier otra documentación oficial que certifique la misma, a excepción de Declaración Jurada ante Juez de Paz, la que no será aceptada.
- Los miembros del grupo familiar conviviente, sin excepción, deberán contar con Documento Nacional de Identidad (DNI), otros Documentos no son habilitantes para la Inscripción. El cónyuge o conviviente y demás integrantes del grupo familiar extranjeros a declarar deberán presentar DNI para extranjeros, o constancia de haber iniciado dicho trámite, con la salvedad que en caso de tratarse de convivientes, previo a la adjudicación definitiva deberá poseer el Documento Nacional de Identidad.
- Verificación preliminar: Se verificara que los o las solicitantes no registren Bienes Inmuebles en el SINTYS (Sistema de Identificación Nacional Tributaria y Social). Así como también que no exista vinculación con el IPVyDU, como postulante ni adjudicatario/a.
- El o La solicitante deberá ser preguntado acerca de si posee bienes inmuebles si no posee bienes de ninguna naturaleza, ni vivienda, se consignara esta circunstancia y se inscribirá.
- Si posee vivienda solo podrá inscribirse si esta no reúne las condiciones mínimas de habitabilidad. En cuyo caso se aplicará lo dispuesto por Resolución N° 112/88-IPVyDU.
- Si posee otros bienes solo podrá inscribirse si los mismos reúnen por lo menos alguna de las siguientes condiciones:
 - Su valor es insuficiente para adquirir una vivienda. En cuyo caso, se aplicará lo dispuesto por Resolución N° 112/88-IPVyDU.
 - El bien no es realizable.
 - El bien constituye la fuente principal de trabajo y los ingresos que produce no son suficientes para la adquisición de vivienda propia.
- El o la solicitante deberá ser además, preguntados sobre cada uno de los siguientes tópicos:
 - 1.) Si él o alguno de los miembros del grupo familiar conviviente ha poseído vivienda, residiera o no en ella, dentro del periodo de cinco (5) años anteriores a la fecha de inscripción.
 - 2.) Si él o alguno de los miembros del grupo familiar conviviente es o ha sido adjudicatario/a y/o beneficiario/a de vivienda financiada por el Estado.
 - 3.) Si ocupa, a cualquier título, una vivienda construida por el IPVyDU, sin poseer documentación legal que otorgue la tenencia de la misma.

La respuesta afirmativa a cualquiera de estos tópicos no permite llevar a cabo la Inscripción, salvo que se trate de un ex adjudicatario/a de este Organismo, que haya renunciado y pruebe que dicha renuncia haya sido aceptada. Se exceptúa de esta disposición a los integrantes del grupo familiar conviviente que acrediten en forma fehaciente haber constituido un nuevo grupo familiar conforme a la reglamentación.

Aquellos beneficiarios/as y/o adjudicatarios/as, a los cuales se les hubiera extinguido el derecho sobre una vivienda por incumplimiento de la normativa vigente no podrán ser inscriptos nuevamente bajo ninguna circunstancia.-

No se considerará como nuevo grupo familiar a persona sola mayor de cuarenta y cinco (45) años o convivientes sin hijos, salvo la presentación de Unión Convivencial registrada, por ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

MOTIVOS DE BAJA DE INSCRIPCION:

- 1.- El falseamiento de datos u omisión de datos (ya sea en el formulario de Inscripción o en cualquier otra documentación, en cualquier instancia del proceso de Inscripción).

Haber realizado declaraciones falsas o que no pudieran ser acreditadas con la

///.-



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

///20.-

documentación correspondiente.

Presentado documentación falsa o adulterada en cualquier momento del trámite, quedando imposibilitados de futuras inscripciones.

2.- La renuncia del/los titular/es a la Solicitud.

- 3.- La confirmación de impedimentos para seguir permaneciendo en la Demanda (por haber sido adjudicatarios/as, beneficiarios/as de este Organismo, poseer propiedad, No reunir los requisitos FONAVI, etc.).
- 4.- Por fallecimiento del/los/las titulares de la Solicitud de Inscripción.
- 5.- El cambio de solicitud a otra ciudad de la Provincia, implicara una "baja" de la ciudad de origen y una "alta" en la ciudad de destino, quedando como antecedente la antigüedad de inscripción de la ficha de origen.
- 6.- La integración de dos solicitudes por casamiento y/o Unión Convivencial de dos postulantes con solicitudes independientes será causal de la baja de la Solicitud de uno de ellos, unificando en la solicitud a los dos grupos o personas inicialmente postuladas independientemente, manteniendo el Número de Solicitud de la primera Inscripción en la Provincia.
- 7.- Alta repetida.
- 8.- Incumplimiento de residencia en la Provincia del Chubut.
- 9.- Ser o haber sido ocupante irregular de viviendas ejecutadas a través de alguna operatoria implementada por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, salvo autorización expresa para la Inscripción, emanada del Organismo en mérito a las circunstancias de hecho de la situación.

Notificación de los motivos descriptos: Al pie de la planilla de Inscripción se lee lo siguiente: DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES INDICADOS EN EL PRESENTE FORMULARIO CORRESPONDEN Estrictamente a LA VERDAD, COMO ASI TAMBIEN, ME NOTIFICO QUE HE TOMADO CONOCIMIENTO DE LOS MOTIVOS DE BAJA DE INSCRIPCION Y DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA ACTUALIZACION DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION, FIRMANDO DE CONFORMIDAD, lo que debe hacérselo notar al titular, a fin de que tome conocimiento. Motivo por el cual el agente que inscribe se responsabiliza de la correcta ejecución de tal planilla y de todo lo antes mencionado.

Permanecerán inhabilitados como postulantes inscriptos aquellos interesados que en cualquier instancia de la misma, se hubiere detectado cualquiera de las situaciones expuestas precedentemente hasta la confirmación con documentación respaldatoria para ser dados de bajas. Los postulantes que posean impedimentos para seguir permaneciendo en la Demanda (Pto.3) deberán ser notificados previamente a ser dados de baja, para que efectúen el descargo correspondiente, permaneciendo inhabilitados hasta que se resuelva dicha situación.

Las inscripciones que se encuentren en condiciones de ser dadas de bajas, por los motivos expuestos se efectuarán mediante Acto Resolutivo, competencia de los Departamentos dependientes de la Dirección Social, a excepción de lo referido precedentemente respecto al falseamiento de datos, que será acompañado con un Dictamen de la Dirección de Asesoramiento Legal y Técnico de este Organismo, previo a otorgar la baja, quedando imposibilitados de futuras inscripciones.

Los postulantes dados de Baja podrán volver a inscribirse como nuevos postulantes, a excepción de lo referido en Punto 1, debiendo cumplir con los requisitos de la reglamentación vigente. Los antecedentes de haber estado inscriptos anteriormente no se tendrán en cuenta para evaluar su situación actual, como así tampoco para dar puntaje por esta condición, a excepción de lo enunciado en el Punto 5.-.

Las bajas serán incorporadas a la Base de Datos, con la notificación por escrito.

DOCUMENTACION DE PRESENTACION OBLIGATORIA:

Los solicitantes tendrán que presentar la documentación que se detalla a continuación, la que deberá ser exhibida y se adjuntará fotocopia de la misma a la Ficha de Inscripción, en las



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

///21.-

cuales se pondrá el N° de Inscripción correspondiente y Ciudad o Localidad, debiendo estar Certificada con sello y firma del empleado actuante.

El agente que inscribe debe tener presente que al firmar la ficha junto con el solicitante, está certificando la presentación de toda la documentación requerida obligatoria y que se presenta al momento de la solicitud, debiendo ser confeccionada en forma legible, firmada, con aclaración y/o sello del personal actuante.

De la cual debe adjuntarse **Originales**. Toda la documentación deber ser presentada en original. En el caso de ser presentadas en fotocopia, las mismas deberán ser cotejadas con sus originales al momento de ser adjuntada a la ficha.

- Acreditación de Identidad: Documento Nacional de Identidad (D.N.I. de todos los integrantes del grupo familiar). El cónyuge o conviviente y demás integrantes del grupo familiar extranjeros a declarar, deberán presentar DNI para extranjeros, o constancia de haber iniciado dicho trámite, con la salvedad que en caso de tratarse de convivientes, previo a la adjudicación definitiva deberá poseer el Documento Nacional de Identidad.
- Certificado de Nacimiento de los o las titulares de la Inscripción.
- Constancia de CUIL/CUIT de los o las titulares de la Inscripción.
- Empleo en relación de dependencia: Tres (3) últimos recibos de sueldo, en caso de quincenales, recibos de las últimas seis (6) quincenas, de todos los integrantes del grupo familiar a declarar.
- Empleo autónomo, Monotributistas: Certificación de Ingresos expedido por Contador Público certificada por ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y constancia de pago de los últimos seis (3) meses ante la AFIP.
- Personal Contratado: Deberán presentar Contrato de Trabajo y pago de los últimos tres (3) meses de Monotributo.
- Postulantes con ingresos insuficientes: Declaración Jurada de Ingresos certificada ante Juez de Paz, indicando trabajo que genera dichos ingresos y monto que se percibe mensualmente.
- El o la titular y su grupo familiar deberán acreditar residencia estable en la Provincia del Chubut, los últimos tres (3) años al momento de la Inscripción la cual se acreditará mediante D.N.I., o Institución educativa donde concurren los hijos, Recibos de Haberes o cualquier otra documentación oficial que certifique la misma, a excepción de Declaración Jurada ante Juez de Paz, la que no será aceptada.
- Matrimonios: Libreta de Familia o Acta de Matrimonio y Certificado de Nacimiento de los hijos menores de edad convivientes.
- Viudos/as: Acta de Defunción del cónyuge y/o conviviente.
- Personas en Unión Convivencial : Acta de Unión Convivencial expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
- Personas en Unión Convivencial con hijos/as en común: Certificado de Nacimiento de los hijos/as menores convivientes.
- Personas en Unión Convivencial sin hijos/as, deberán presentar Acta de Unión Convivencial expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
- Divorciados con o sin hijos/as a cargo: Sentencia de Divorcio vincular o Acta de Matrimonio con la correspondiente inscripción marginal de la sentencia de divorcio. Se admitirá la Inscripción con la constancia de Divorcio vincular en trámite, con la salvedad que previo a la adjudicación deberá contarse con la sentencia definitiva y acreditación de:
 - Cuidado Personal compartido indistinto otorgado por Autoridad Judicial de hijos/as que convivan con él o la progenitor/a, donde se haya fijado domicilio del niño, niña o adolescente a cargo del que se inscribe.
 - Cuidado Personal Compartido Alternado otorgado por Autoridad Judicial de hijos/as que convivan con él o la progenitor/a, donde se haya fijado domicilio del niño, niña o adolescente a cargo del que se inscribe.

Cuidado Personal Compartido Indistinto o Alternado con inexistencia de Plan de Parentalidad homologado: Se deberá presentar Información Sumaria ante el Juez de Paz, firmada por ambos padres, acordando cuál de ellos será designado para llevar a cabo el trámite de la Inscripciones en el Registro Permanente



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

///22.-

- Cuidado Personal compartido indistinto: otorgado por Autoridad Judicial de hijos que convivan con él o la progenitora, donde se haya fijado domicilio del niño, niña o adolescente a cargo del que se inscribe.
- Solteros con hijos/as convivientes:
- Cuidado Personal Compartido Alternado: otorgado por Autoridad Judicial de hijos que convivan con él o la progenitor/a, donde se haya fijado domicilio del niño, niña o adolescente a cargo del que se inscribe.
- Cuidado Personal Compartido Indistinto o Alternado con inexistencia de Plan de Parentalidad homologado: Información Sumaria ante el Juez de Paz, firmada por ambos padres, acordando cuál de ellos será designado para llevar a cabo el trámite de la inscripción en el Registro Permanente.
- Cuidado Personal Unilateral: otorgado por Autoridad Judicial.
- Cuidado Personal Compartido: En caso de detentar el o la titular o su cónyuge y/o conviviente régimen de Cuidado Personal de hijos/as menores, los mismos podrán ser tomados como integrantes del grupo familiar si no hubieran sido declarados como integrantes de otro con anterioridad por el otro progenitor titular del Cuidado Personal. El Puntaje por hijo/a menor de edad, será considerado únicamente en una de las inscripciones, independientemente del Régimen de Cuidado Personal otorgado.
- Para situaciones de Madres Solteras con hijos/as a cargo de los abuelos/as; motivados a fines de Asistencia Social, se admitirá la Inscripción con la presentación del Certificado de Nacimiento del menor e Instrumento Legal que acredite la situación.
- No se admitirá el otorgamiento de guarda a un pariente niño, niña o adolescentes por estar la responsabilidad en cabeza del o los progenitores.
- En caso de adopción: Partida Nacimiento con anotación marginal de la Sentencia de adopción.
- Se admite la acreditación de Tenencia de hijos/as menores y Sentencia de Separación Personal, homologada judicialmente con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución.

Los progenitores deberán resolver con anterioridad a la Solicitud de Inscripción y/o modificación de la misma, cualquier conflicto derivado del ejercicio del cuidado personal del niño, niña o adolescente en sede judicial o extrajudicial, quedando exento de responsabilidad este Organismo por no ser competencia del mismo.

- Hijos/as con ascendientes a cargo: Acreditación fehaciente de tal circunstancia (por ej.: tenerlo a cargo de la Obra Social).
- Titulares con hermanos/as menores o mayores de edad con capacidades diferentes y/o situación de enfermedad grave a cargo: Acreditación de tal circunstancia, por ej. Asignación familiar y/o tenerlo a cargo en la Obra Social.

SITUACION HABITACIONAL: La cual debe quedar adjunta a la ficha. Toda la documentación deber ser presentada en original. En el caso de ser presentadas en fotocopia, las mismas deberán ser cotejadas con sus originales al momento de ser adjuntada a la ficha.

- Los locatarios/as deberán presentar último recibo de alquiler.
- Los o las ocupantes en Relación de Dependencia o vivienda en lugar de trabajo, deberán presentar comprobante extendido por Empresa u Organismo de tal situación.
- Los o las ocupantes de viviendas cedidas o compartidas deberán presentar comprobante de tal situación extendido por el propietario de la misma (Nota manuscrita en donde conste el domicilio de la vivienda tratante).

DOCUMENTACION OPTATIVA: SITUACIONES ESPECIALES: La cual debe quedar adjunta a la ficha, los Originales o fotocopias con presentación de Originales de dicha documentación.

- Integrante del grupo familiar con discapacidad y/o en situación de enfermedad grave, presentar Certificado médico expedido por Ministerio de Salud Pública.
- Ex combatientes, deberán presentar Certificado de la Unidad Militar correspondiente en el que conste haber entrado en esa condición.
- Travestis, Transgeneros y transexuales: El agente receptor solicitara por nota a la Subsecretaria de Políticas de Género y Diversidad informe de inscripción en el Registro correspondiente, no siendo este requisito excluyente.



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

///23.-

Personas inscriptas con anterioridad en el Registro Permanente, deberán presentar comprobantes originales de las mismas.

DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA: La cual debe quedar adjunta a la ficha, los Originales o Fotocopias con presentación de Originales de dicha documentación.

- Presentar Informe sobre Existencia de Bienes Inmuebles expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble sito en Hipólito Irigoyen N°217 de la ciudad de Rawson, de la totalidad de los integrantes del grupo familiar mayores de 18 años.

- Constancia expedida por la Municipalidad local, certificando, que él o la postulante ni los integrantes de su grupo familiar mayores de 18 años, no poseen bienes inmuebles y/o mejoras en Tierras Fiscales o Municipales, y/o Loteo Social, si correspondiere.

DOCUMENTACION QUE DEBERA SER VERIFICADA POR EL AGENTE RECEPTOR:

- El agente receptor verificará mediante Informe del SINTYS (Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social) si los titulares y mayores de 18 años declarados en el grupo familiar, poseen antecedentes de bienes registrables y/o viviendas sociales en el País.

- El agente receptor verificara que los solicitantes no registren vinculación con este IPVYDU como postulante ni adjudicatario/a y/o beneficiaria/o.-.

COMO SE INSCRIBE: La inscripción se hará en el formulario "Ficha de Inscripción", el cual se llenara con arreglo a las siguientes instrucciones:

FECHA DE INSCRIPCION: Se consignará para las fichas confeccionadas en Delegaciones, Oficinas y Sede Central, la fecha de confección de las Inscripciones, para las Localidades del Interior se colocará una vez que hayan sido verificadas por Sede Central o Delegación.

LOCALIDAD: En todos los casos es aquella en que solicita vivienda el postulante.

NUMERO DE FICHA: El número de ficha debe darse con arreglo a los siguientes criterios: Identificación numérica que se asignara a la inscripción.

Si la inscripción se realiza para una localidad del interior, dejar en Blanco el espacio "Nro", la misma deberá ser elevada para verificación de documentación y requisitos al Centro de Inscripción correspondiente (Sede Central o Delegaciones) donde será dado en Número definitivo

Si la Solicitud de Inscripción es para un Préstamo Individual, se señalara respuesta afirmativa en SI y respuesta negativa en NO y se consignara el destino del mismo.

INSCRIPCION ANTERIOR: Se indicara Fecha, Número de Inscripción y Localidad de Inscripción anterior.

DATOS DEL O LA TITULAR:

APELLIDOS Y NOMBRES: Se consignaran Apellido y luego los nombres, en caso de apellidos compuestos con el orden en que aparecen en el DNI.-

DOCUMENTO: Se consignara el número de DNI

FECHA DE NACIMIENTO: Colocar la fecha de nacimiento de la siguiente forma: DIA/Mes/Año (EJ: 25/06/1980)

ESTADO CIVIL: Se consignara Casado/a – Soltero/a - Viudo/a - Divorciado – Conviviente.

IDENTIDAD DE GENERO: Mujer - Mujer trans/travesti - Varón -
Varón Trans/masculinidad trans - No Binario -
Otro - No desea Responder

CAMBIO REGISTRAL: Se consignara si realizo el cambio Registral de la Ley Nacional N° 26.743 y la fecha del mismo.

Datos del Cónyuge o Conviviente: Se seguirán los mismos criterios que para los datos del Titular.



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

///24.-

NACIONALIDAD DEL O LA TITULAR: Se consignara si es Argentino/a o si son extranjero/a nacionalizado/a, se consignara el país de origen y la palabra nacionalizado/a.

NACIONALIDAD DEL CONYUGE o CONVIVIENTE: Si es argentino/a se consignara (argentino/a). Si es extranjero/a nacionalizado/a se consignara el país de origen y la palabra nacionalizado/a. Si es extranjero/a con DNI en Trámite se consignara país de origen.

DOMICILIO: Se consignara calle y número donde se domicilia el grupo familiar solicitante.

TELEFONO/S: Se consignara el Número de Teléfono fijo y Celular., con su respectiva característica.

SEÑAS DOMICILIARIAS: Se deberá detallar señas domiciliarias que permitan la ubicación del domicilio del o la Postulante.

E MAIL: Consignar correo electrónico si existiera.

TIPO DE INMUEBLE: Deberá marcarse en los casos de que los Postulantes posean alguna de las condiciones que figuran en dicho cuadro, siempre y cuando se trate de viviendas que no reúnan las condiciones mínimas de habitabilidad.

CONDICION DE TENENCIA: Se marcara con una cruz a la derecha del cuadro, el tipo de ocupación de las vivienda o sea Relación de Dependencia – Ocupación por Cesión o Préstamo - Ocupante de hecho - Locatario/a - Otro, y el importe mensual por Alquiler.

SERVICIOS DE LA VIVIENDA: Se señalara en el cuadro de la derecha las opciones que correspondan a los Servicios que posea la vivienda: Agua - Luz – Gas – Cloaca.-

DESCRIPCION CONDICION DE TENENCIA NO CODIFICADA: Se consignara otro tipo de situación que no estuviere contemplada en el cuadro "CONDICION DE TENENCIA".

COMPARTE LA VIVIENDA ACTUAL CON OTRO GRUPO FAMILIAR O PERSONA AJENA AL GRUPO PROPIO: Se señalara respuesta afirmativa en SI y respuesta negativa en NO

PUNTAJE:

- El procedimiento para la obtención del puntaje se desarrolla en la Ficha de Inscripción, el cual consta de tres (3) módulos, cuya cumplimentación queda sujeta a las siguientes instrucciones:

MODULO I – SITUACION HABITACIONAL:

- a) Se otorgaran cuarenta (40) puntos a la familia que viva en:
 - Local adaptado a vivienda.
 - Pieza inquilinato.
 - Vivienda precaria, casilla, rancho o villa de emergencia.
- b) Se otorgaran treinta (30) puntos a la familia que viva en:
 - Casa o departamento sin baño instalado, y/o cocina instalada de uso exclusivo.
- c) Se otorgaran veinte (20) puntos a la familia que viva en:
 - Casa o departamento con baño y/ cocina instalados de uso exclusivo.

MODULO II – SITUACION FAMILIAR:

Se otorgará puntaje a la familia conformada por menores de 18 años.

- Familia con tres (3) hijos/as y más: Sesenta (60) puntos.
- Familia con dos (2) hijos/as: Cuarenta (40) puntos.
- Familia con un (1) hijo/a: Veinte (20) puntos.
- Familia sin hijos: Cero (0) puntos.

MODULO III – SITUACIONES ESPECIALES:

- Por cada integrante con capacidad diferente, menor de 60 años: Diez (10) puntos.
- Por cada integrante con enfermedad grave y/o transplantado: Diez (10pts.)

///.-



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

///25.-

- Cabeza de familia solo/a con hijos/as menores de 18 años: a cargo Diez (10) puntos.
- Travesti, transexual, transgenero mayor de 30 años: Diez (10) puntos
- El Titular o la Titular y/o Conviviente nativo/a de la Provincia del Chubut: Veinte (20) puntos.
- Antigüedad de residencia de el o la titular y/o conviviente en la localidad que se inscriba: En este caso se determinara de acuerdo a la siguiente escala, tomándose el tiempo de residencia continuada del titular, cónyuge y/o conviviente en la localidad en que se inscribe inclusive si fueran nativos de esa localidad. (el que posea mayor antigüedad de residencia):
 - 0 hasta 5 años: 0 (cero) puntos.
 - 6 hasta 10 años: 10 (Diez) puntos.
 - 11 hasta 15 años: 20 (Veinte) puntos.
 - Más de 16 años: 30 (Treinta) puntos.Por cada año de Inscripción anterior en el Registro Permanente: Cinco (5) Puntos.

TOTALIZACION: Se consignan los puntajes obtenidos de los tres (3) módulos descriptos y se suman los mismos.

TITULAR - INFORMACION LABORAL:

CUIL/CUIT: Se consignara el número de CUIL/CUIT.

OCUPACION: Se consignará si es Independiente o cuenta propia (autónomo/a), Monotributista, Monotributista Social, Trabajo de Manera informal, Trabajo Temporal, Jubilado/a Pensionado/a, Desempleo, etc.

DOMICILIO LABORAL: Se colocará el lugar en que realiza las tareas laborales.

TELEFONO LABORAL: Se consignará el Número de Teléfono fijo y Celular., con su respectiva característica.

NIVEL JERARQUICO: Se consignará si es Auxiliar, Jefe/a, Jefe/a Jerarquizado/a, Directivo/a, Cuenta Propia, Profesional, etc.

INGRESOS: Serán deducidos del bruto los siguientes códigos: Aportes Jubilatorios, Obra Social, Salarios familiares y Adicionales que sean percibidos por única vez.-

RECIBO: Se señalará respuesta afirmativa en SI y respuesta negativa en NO.

ACTIVIDAD: Trabajo y/o profesión que desempeña. Por ejemplo: Administración. Administración Pública Nacional. Administración Pública Pcial. Agro. Agro Industria. Comercio. Construcción. Educación, Transporte, etc.

ESTUDIOS: Nivel de estudios.

OBSERVACIONES: Será ocupado para información que sea considerada importante y se utilizará para Diagnostico Discapacidad y SI requiere o No vivienda adaptada.-

SIN EMPLEO: De no contar con ingresos se marcara con una cruz este recuadro.

CONYUGE Y/O CONVIVIENTE - INFORMACION LABORAL:

Se seguirán los mismos criterios que para los datos de información laboral de él o la Titular.

COMPONENTES DEL GRUPO FAMILIAR OCUPANTE:

APELLIDO Y NOMBRE: Se sigue mismo criterio que para los datos de él o la titular.

NACIONALIDAD: Ídem cónyuge y/o conviviente.

PARENTESCO: Se deberá aclarar el Vínculo con él o la Titular, Cónyuge y/o conviviente, según corresponda (Ej. Hijo/a de él o la titular, Hijo/a conviviente)

DOCUMENTO: se consignara el número de DNI

FECHA NACIMIENTO: Se sigue mismo criterio que para los datos de el o la titular.

IDENTIDAD DE GENERO: Mujer - Mujer trans/travesti - Varón -
Varón Trans/masculinidad trans - No Binario -
Otro - No desea Responder

CAMBIO REGISTRAL: Se consignara si realizo el cambio Registral de la Ley Nacional Nº 26.743 y la fecha del mismo.



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

///26.-

INGRESOS: Serán deducidos del bruto los siguientes códigos: Aportes Jubilatorios, Obra Social, Salarios familiares y Adicionales que sean percibidos por única vez.-

RECIBO: Se señalará respuesta afirmativa en SI y respuesta negativa en NO.

Hay hoja suplementaria de familiares: Respuesta afirmativa SI, Respuesta Negativa NO

Firma y Sello o aclaración del personal actuante.

OBSERVACIONES: Será ocupado para información que sea considerada importante:

FECHA: Se consignará para las fichas confeccionadas en Delegaciones, Oficinas y Sede Central, la fecha de confección de las Inscripciones, para las Localidades del Interior se colocará una vez que hayan sido verificadas por Sede Central o Delegación.

LOCALIDAD: En todos los casos es aquella en que solicita vivienda de él o la postulante.

Al pie de la planilla de Inscripción se lee lo siguiente: DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES INDICADOS EN EL PRESENTE FORMULARIO CORRESPONDEN Estrictamente a LA VERDAD, COMO ASI TAMBIEN, ME NOTIFICO QUE HE TOMADO CONOCIMIENTO DE LOS MOTIVOS DE BAJA DE INSCRIPCION Y DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA ACTUALIZACION DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION, FIRMANDO DE CONFORMIDAD, lo que debe hacérselo notar al titular, a fin de que tome conocimiento. Motivo por el cual el agente que inscribe se responsabiliza de la correcta ejecución de tal planilla y de todo lo antes mencionado.

COMPROBANTE DE INSCRIPCION: Se deberá consignar los datos surgidos de la Ficha de Inscripción y al dorso del mismo se aclarará el puntaje otorgado por Ítem y total, y será entregado al Postulante, el cual deberá ser exhibido cada vez que realice un trámite o una consulta relacionada a su Inscripción.

FICHA DE MODIFICACIONES: Se registraran únicamente los cambios e información y se seguirán los mismos criterios que para los campos de la Ficha de inscripción, siendo de carácter obligatorio Fecha de la modificación, Localidad, N° de Inscripción y N° de modificación, Apellido y Nombre de él o la Titular de la Inscripción.

RESOLUCION N° 1349 /23-IPVYDU
IP/LS




Ivana PAPA IANNI
GERENTE GENERAL
Instituto Provincial de la
Vivienda y Desarrollo Urbano
NO PREESCRIBIDA

///.-



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

///27.-

ANEXO IX

LOCALIDADES

ZONA I	ZONA II	ZONA III
LOCALIDAD	LOCALIDAD	LOCALIDAD
RAWSON	ESQUEL	COMODORO RIVADAVIA
TRELEW	CORCOVADO	Dr RICARDO ROJAS
PUERTO MADRYN	CARRENLEUFU	ALDEA BELEIRO
CAMARONES	TREVELIN	RIO MAYO
GASTRE	RIO PICO	ALTO RIO SENGUER
TELSEN	LAGO ROSARIO	LAGO BLANCO
LAS PLUMAS	LOS CIPRESES	BUEN PASTO
PASO DE INDIOS	EPUYEN	FACUNDO
GAN GAN	EL HOYO	SARMIENTO
DOLAVON	LAGO PUELO	RADA TILLY
GAIMAN	EL MAITEN	ALDEA APELEG
28 DE JULIO	CHOLILA	
LOS ALTARES	J. DE S. MARTIN	
PUERTO PIRAMIDES	GUALJAINA	
LAGUNITA SALADA	CUSHAMEN	
DIQUE FLORENTINO		
AMEGHINO	GDOR. COSTA	
	TECKA	
	CERRO CENTINELA	
	ALDEA ESCOLAR	
	PASO DEL SAPO	
	COLAN CONHUE	
	DOS LAGUNAS	
	Dr ATILIO VIGLIONE	
	ALTO RIO PERCY	
	ALDEA EPULEF	

RESOLUCION N° 1349 /23-IPVyDU
IP/LS



Ivana PAPA IANNI
GERENTE GENERAL
Instituto Provincial de la
Vivienda y Desarrollo Urbano
A/C PRESIDENCIA



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

///28.-

ANEXO X

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y ADJUDICACION DE VIVIENDAS

De acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 574 que aprueba el procedimiento de selección de postulantes y adjudicación de viviendas ejecutadas y/o financiadas por el Instituto Provincial de la Viviendas y Desarrollo Urbano:

- a) Las viviendas financiadas y/o ejecutadas por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, serán adjudicadas a postulantes inscriptos en el Registro Permanente del Organismo;
- b) Anualmente el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano efectuará un llamado público a actualización de datos declarados por los inscriptos en el Registro Permanente. Los postulantes que no actualizaran sus datos por dos (2) años consecutivos, quedarán excluidos del Padrón con el que se realizará el sorteo o selección de adjudicatarios, quedando rehabilitados al momento en que realicen la referida actualización;
- c) El padrón de postulantes actualizado para cada localidad será expuesto en las Delegaciones Zonales, Oficinas Locales y pagina Web del Instituto, como así también podrán exponerse en los Municipios de las localidades donde se ejecuten los Proyectos a adjudicar o en otro lugar público que el Instituto determine;
- d) Hasta cinco (5) días hábiles previos al acto de entrega de las viviendas del Proyecto, se podrán formular impugnaciones a los Postulantes del Padrón;
- e) Vencido el plazo para realizar impugnaciones o resueltas las presentadas, se procederá a elaborar el listado definitivo de los Postulantes que conformen el Padrón para un Proyecto a adjudicar;
- f) En las localidades donde la Demanda Libre supere a la oferta de viviendas de un Proyecto a adjudicar se seleccionaran los adjudicatarios mediante sistema de Sorteo del Padrón de la localidad que se trate;
- g) A efectos de agrupar los Postulantes que se encuentren en igualdad de condiciones para proceder a la adjudicación por Sorteo, se considerará el puntaje y la antigüedad de inscripción en el Registro Permanente, conforme el siguiente procedimiento: 1) Del total de viviendas a adjudicar a Demanda Libre, el setenta por ciento (70 %) se sorteará entre Postulantes que reúnan doscientos (200) ó más puntos ó diez (10) ó más años de inscripción en el Registro Permanente, indistintamente; 2) El veinticinco por ciento (25 %) se sorteara entre Postulantes que reúnan entre cinco (5) y nueve (9) años de antigüedad en el Registro Permanente y un puntaje menor a doscientos (200) puntos y 3) El restante cinco por ciento (5 %) de viviendas a adjudicar a Demanda Libre se sorteará entre Postulantes que tengan hasta cuatro (4) años de antigüedad de inscripción en el Registro Permanente y un puntaje menor a doscientos (200) puntos;
- h) Si la Demanda Libre para alguno de los segmentos antes citado no alcanzara a cubrir la adjudicación del porcentaje de viviendas asignado, el excedente de unidades habitacionales se agregará al segmento de Sorteo siguiente;
- i) El Sorteo de Postulantes se realizará en cualquier momento a partir de que el Proyecto tenga un avance de obra del cincuenta por ciento (50%);
- j) En primer lugar se realizará el Sorteo de Adjudicatarios Titulares y en segundo lugar se sortearán los Adjudicatarios Suplentes en un número equivalente al veinte por ciento (20 %) de la cantidad de viviendas a adjudicar en el Proyecto. En caso que algún Adjudicatario Titular sea dado de baja por no cumplir requisitos o renuncie a su condición, será reemplazado por el primer Adjudicatario Suplente y así sucesivamente.
- k) Los Adjudicatarios Titulares serán notificados fehacientemente de su condición a fin que en un plazo perentorio que se determine en cada ocasión, acepten su condición y adjunten documentación complementaria que el Instituto requiera. Vencido el plazo otorgado sin que algún Adjudicatario Titular manifieste su aceptación o no presente la documentación complementaria requerida, será considerado como renuncia a su condición de Titular y reemplazado por el primer Adjudicatario Suplente.
- l) Reunida la documentación de los Adjudicatarios Titulares, el Instituto realizará visitas domiciliarias de los mismos a fin de constatar in situ la situación socio- económica de cada



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

///29.-

uno de aquellos, como así también efectuará requerimientos al Registro de la Propiedad Inmueble, Municipios locales y/u otros sistemas de información que permitan verificar la inexistencia de titularidad de inmuebles de parte de los Adjudicatarios Titulares e integrantes mayores de edad de su grupo familiar. Con la información reunida y verificado el cumplimiento de los requisitos que demanda la condición de Adjudicatario Titular, se confeccionará el listado definitivo de Adjudicatarios Titulares y Adjudicatarios Suplentes.

m) Previo la adjudicación de las viviendas del Proyecto, se comunicará a los Adjudicatarios Titulares el precio de venta de las viviendas, sistema de amortización y monto de cuotas resultante.

n) Recepcionada provisoriamente la obra del Proyecto, se procederá a sortear entre los Adjudicatarios titulares la asignación de vivienda que corresponde a cada uno.

o) La entrega de llaves se formalizará mediante la suscripción de un Acta de Entrega de Llaves, contando con un plazo de quince (15) días el Adjudicatario para la ocupación efectiva de la vivienda adjudicada.

DEFINICIONES:

A) ACTA ENTREGA DE LLAVES: Instrumento escrito donde se dejará constancia que el Adjudicatario recibe la tenencia o posesión de la vivienda adjudicada., según corresponda de acuerdo al derecho otorgada sobre aquella.

B) ADJUDICACIÓN: Otorgamiento en venta de una vivienda del Proyecto.

C) ADJUDICATARIO: Beneficiario de una vivienda ejecutada en el marco del Proyecto con derecho a obtener escritura traslativa de dominio a su favor con constitución de hipoteca en primer grado a favor del Instituto.

D) ADJUDICATARIO TITULAR: Beneficiario del Sorteo realizado en primer término para un Proyecto.

E) ADJUDICATARIO SUPLENTE: Beneficiario del Sorteo realizado en segundo término para un Proyecto y que en caso de renuncia o baja de un Adjudicatario Titular, ocupará su lugar.

F) AMORTIZACION: Monto que deberá ser integrado por los adjudicatarios de las viviendas en un plazo que no podrá superar los veinticinco (25) años, según el procedimiento que prevé la Reglamentación.

G) ANTIGÜEDAD: Período de tiempo que registra la inscripción de un Postulante en el Registro Permanente.

H) COMODATO: Otorgamiento de derecho de uso gratuito sobre una vivienda del Proyecto por un plazo acotado.

I) DEMANDA LIBRE: Sumatoria de Postulantes a unidades habitacionales de un Proyecto a adjudicar que no se encuentren comprendidos por leyes, especiales o situaciones de vulnerabilidad que prioricen su acceso a una solución habitacional;

J) ESCRITURAS: Escritura traslativa de dominio con constitución de hipoteca en primer grado a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

K) FINANCIAMIENTO: Monto comprometido por el Instituto para la ejecución del Proyecto conforme el presupuesto oficial que se elabore para cada llamado a Licitación.

L) INSTITUTO: Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

M) LOCACIÓN: Otorgamiento de una vivienda del Proyecto por un plazo acotado mediante el pago de un canon locativo mensual.

N) LISTADO: Nómina de postulantes a las unidades habitacionales comprensivas de un Proyecto a adjudicar, que deberán cumplir con los requisitos exigidos por la normativa del Instituto para ser adjudicatarios de viviendas financiadas por el Estado.

O) PADRÓN: Nómina de postulantes para cada localidad habilitados para participar del proceso de selección de adjudicatarios de un Proyecto.

P) POSTULANTES: Aspirantes a resultar adjudicatarios de viviendas a ejecutar y/o financiar por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

Q) POSTULANTES TITULARES: Aspirantes primarios a resultar adjudicatarios de viviendas a ejecutar y/o financiar por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

R) POSTULANTES SUPLENTE: Reemplazantes naturales de los Postulantes Titulares que no revistieran condiciones para mantener su condición de tales o renunciaran a su condición.

S) PRECIO: Valor de la vivienda determinado por el Instituto conforme las previsiones del Decreto N° 178/2018 y/o el que en el futuro lo modifique, complemente o reemplace.



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

///30.-

T) PROYECTO: Conjunto de unidades habitacionales a ejecutar y/o financiar por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

U) PUNTAJE: Sumatoria de puntos que reúnen los Postulantes conforme lo determine la Reglamentación.

V) REGISTRO PERMANENTE: Es el registro permanente de inscriptos que obra en el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, de grupos familiares postulantes a viviendas o soluciones habitacionales.

W) REGLAMENTACIÓN: Resolución u otro acto administrativo que emita el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano en uso de las facultades reglamentarias que le asigna su Ley de Creación.

X) SITUACIÓN DE EXCEPCIÓN: Postulantes que por una situación extrema de vulnerabilidad social constatada o al amparo de leyes especiales o mandas judiciales, requieran prioridad en el otorgamiento de una vivienda de un Proyecto en forma transitoria o definitiva. En este caso las viviendas serán otorgadas en un principio en Comodato o Locación para luego evaluar la conveniencia de una Adjudicación.

Y) SORTEO: Procedimiento de selección de Adjudicatarios por medios fortuitos o casuales, realizado en forma pública y certificado por Escribano Público entre Postulantes que se encuentren en igualdad de condiciones. Previo al inicio del acto a cada Postulante se asignará un número de sorteo, en base al orden que presentan en el Registro Permanente por puntaje.

RESOLUCION Nº 1349 /23-IPV y DU
IP/LS



Ivana PAPA IANNI
GERENTE GENERAL
Instituto Provincial de la
Vivienda y Desarrollo Urbano
A/C PRESIDENCIA



INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

///31.-

ANEXO XI

SISTEMA DE AMORTIZACION Y MONTO MAXIMO DE CUOTA

El Decreto N° 178/18 y sus modificatorias establecen el Sistema de Amortización y Monto máximo de cuota a cobrar:

Sistema de Amortización y Monto máximo de cuota a cobrar: El precio de venta de las unidades de vivienda ejecutadas por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano se determinará en Pesos con su equivalente en Unidades de Vivienda (UVIs) según Ley Nacional 27.271 al valor del último día hábil del mes anterior a la fecha de adjudicación y en ocasión de cada facturación. En caso de viviendas entregadas mediante acta de entrega de llaves pero sin resolución de adjudicación y a efectos de cumplimentar el plazo prescripto por el Artículo 7 del Decreto N° 178/18, se instrumentará la modalidad de pago a cuenta de la amortización de la unidad habitacional otorgada; siendo facultad del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano evaluar en cada caso particular la conveniencia de determinar el precio de venta de tales unidades habitacionales al valor del último día hábil del mes anterior a la entrega de llaves. El importe de cada cuota será el equivalente en pesos de la cantidad expresada en UVIs adeudados al momento de cada vencimiento. Al efecto se entenderá por UVI la milésima parte del valor promedio del metro cuadrado construido con destino a vivienda en la República Argentina, de forma tal que un mil (1.000) UVIs serán equivalentes a un metro cuadrado (1.000 UVIs = 1m²). Las cuotas no podrán afectar más de veinticinco por ciento (25%) de los ingresos del grupo familiar adjudicatario establecido según los informes socioeconómicos efectuados con anterioridad a la adjudicación, y para el caso previsto por el Programa Nacional de Vivienda implementado según Resolución N° 122 E/2017 del Ministerio del Interior Obras Públicas y Vivienda, no se podrá afectar más del veinte por ciento (20%) de los referidos ingresos.

Para el caso que el valor de una cuota de amortización exceda los porcentajes de afectación previstos en la normativa, el valor excedente determinado en UVIs se definirá en su vencimiento al final del plazo de amortización de la vivienda previsto, pasando a configurar cuotas suplementarias de cancelación.

Composición del Capital Inicial: El capital inicial de amortización a cargo de los adjudicatarios estará compuesto por los siguientes valores: 1) Terreno; 2) Vivienda y 3) Infraestructura de servicios.

Amortización: Las amortizaciones de capital de todos los instrumentos denominados UVIs se realizarán en Pesos por el equivalente del valor de la cantidad de UVIs correspondientes al último día del mes de la cuota de vencimiento en un plazo variable a determinar conforme los parámetros del artículo 16° de la Ley XXV N° 5, esto es no podrán absorber mensualmente más del veinticinco por ciento (25 %) de los ingresos del grupo familiar conviviente que habite la vivienda.

Garantía: Las hipotecas a constituirse en garantía de la amortización de los precios de venta de las unidades habitacionales comprendidas en el Artículo 1° del Decreto N°178/18 deberán individualizar el crédito garantizado indicando los sujetos, objeto del crédito y su causa, con constancia que los importes cubiertos por la garantía se encuentran sujetos a la cláusula de actualización del artículo 6° de la Ley Nacional 27.271.

Tasa de Interés: El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano podrá subsidiar la tasa de interés aplicada a los saldos de deuda, previo análisis socioeconómico que lo aconseje y fundamente. El subsidio podrá aplicarse en forma individual o con carácter general para la totalidad de un complejo habitacional ejecutado bajo un mismo contrato de obra.

Sistema de Amortización: Determinase que los precios de venta de viviendas cuya adjudicación haya ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto y que aún no se encuentren escriturados a favor de sus adjudicatarios, serán calculados conforme el procedimiento vigente al momento de la adjudicación como así también con el